

Bogotá, D.C. junio 02 de 2022

Señor
Magistrado (REPARTO).
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Ciudad

ACCIONADO : Dr. Julián Mauricio Castellanos Sierra
Juzgado Primero Civil del Circuito del Espinal
PROCESO: CUMPLIMIENTO DE ACCION POPULAR No. 2010-002017-00
Titular Darío Ramírez Pérez con C.C. 11.316.795 de Girardot
ACCIONANTE: Francisco Caballero Díaz
C.C. 17.177.840 de Tibana (Boyacá)

Reciba un cordial y atento saludo, honorable Magistrado:

Pedro Camilo Nieto Salgado, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.339.974 de Zipaquirá, y TP 190399 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **FRANCISCO CABALLERO DIAZ**, igualmente mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.177.840 de Tibana (Boyacá), conforme a poder debidamente conferido, con todo respeto y el debido comedimiento, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mediante este escrito presento acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal, regentado por el **Dr. Julián Mauricio Castellanos Sierra**, persona mayor y vecino de esta ciudad a fin de que se le ordene al juzgado accionado dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución política el cual viene siendo conculcado flagrantemente por el despacho conforme a los siguientes,

HECHOS:

- 1- Mi poderdante, el señor Francisco Caballero Díaz, dentro de la Acción Popular que aparece en el encabezado, y que es el objeto para el cumplimiento del fallo que se ordenó, no fue vinculado en ninguna de las instancias procesales en desarrollo de la resolución en primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal y segunda en el Tribunal de Distrito judicial de Ibagué que confirmo el fallo al que llego el a quem, estando debidamente ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.
- 2- No obstante, para dar cumplimiento a la providencia que ordeno restablecer la zona en donde se ubicó y produjo el impacto ambiental, se instó a los que entonces fueron vinculados al proceso estos son: a) La Alcaldía Municipal de Flandes, b) Cortolima y c) un particular de nombre Álvaro Chaves Pinto, el despacho vinculo a mi poderdante con la práctica y valoración de pruebas nuevas, para llegar a la absurda conclusión que el infractor ambiental es el señor **Francisco Caballero Díaz**, pero mucho peor aún,

desconociendo la titularidad del terreno en cabeza del mismo; quien ostenta el justo título y la posesión por espacio mayor a los dieciocho (18) años, señalando ahora la zona como de utilidad pública en donde se pretende restablecer el daño ambiental que él no ocasiono y que vistas de esta manera nos coloca de frente a un nuevo proceso.

- 3- Las actuaciones que ha venido adelantado el ACCIONADO, han desconocido la participación del señor Francisco Caballero Díaz al no proceder con las notificaciones correspondientes, en las diligencias adelantadas por el despacho que contrae decisiones importantes en detrimento del derecho a la propiedad constitucionalmente amparado en el Artículo 58, al restringir la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, y tan ostensiblemente grave, desconocer igualmente la intervención necesaria y determinante de quien es titular de la Acción Popular No. **2010-0021700**, el flamenco **Darío Ramírez Pérez** como presidente de la veeduría los Centinelas del municipio de Flandes, quien fue el que promovió la acción de marras, conoce los pormenores de la misma y es el más indicado a orientar al juez a obrar con diligencia y pertinencia en el restablecimiento de la verdadera zona de utilidad pública que los anteriores operadores de justicia en su decisión ordenaron y establecieron concretamente en donde se encuentran apostados los tanques de agua que surten al municipio.
- 4- Basta solamente con revisar las diligencias y actuaciones procesales adelantadas en donde brillan por su ausencia las notificaciones a mi poderdante y por la misma línea de omisión las del titular de la acción popular el señor **Darío Ramírez Pérez**, tal y conforme se puede evidenciar en la reciente acta de audiencia de inspección judicial de calenda veintiséis de mayo de dos mil veintidós(anexa), actuación procesal en donde se observa la ausencia del señor Francisco Caballero Díaz y el titular de la acción popular, este último a quien se limita a nombrar en el encabezado de la acción, pero que no ha sido convocado ni tenido en cuenta formalmente como se deduce de quienes actúan dentro del proceso del cumplimiento de la sentencia de la acción popular **2010-0021700**, razón por la cual el accionante señor Ramírez Pérez, en fecha del día miércoles veintiuno (21) de mayo del cursante sobre las (4:00 pm) tuvo que presentar ante el despacho del juzgado 1º Civil del Circuito de Espinal **"QUEJA por VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE PETICION** establecidos en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia; obstrucción al ejercicio del control ciudadano fiscalizador de la veeduría "Los Centinelas" del Municipio de Flandes – Tolima, en relación al derecho de petición enviada desde el correo electrónico daramper69@gmail.com y recibida por el correo j01cctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co fecha:7 abr 2022, 11:06 asunto: "... **DERECHO DE PETICION PARA OBTENER COPIAS RELACIONADAS CON LA DILIGENCIA DE INSPECCION DE OCULAR DE FECHA ABRIL 06/04/2022 EXPEDIENTE DE RADICACIÓN: 2010-00217...**" que fue contestada el viernes ocho (08) de abril 2022, 10:17 a.m. acuso de recibió de parte de la doctora **ADRIANA RUIZ** Secretaria del juzgado 1º. Civil del circuito de Espinal Tolima; Derechos de petición enviados desde correo electrónico daramper69@gmail.com y recibida por el correo j01cctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co fecha: marzo 9 (7:04 pm) y 10 (3:24 pm) de 2022"
- 5- En las diligencias, a cambio del único y verdadero titular de la acción popular, se montó en su lugar a conveniencia un veedor de nombre **Juan Carlos Núñez Romero** y como representante de la veeduría al señor **Mauricio Sossa**, personas que no participaron

de ninguna manera en la denuncia formulada con la prístina acción popular 2010-0021700 por su único accionante el señor **Dario Ramírez Pérez**.

- 6- Restringir la participación de quien tiene un interés directo, porque ha sido la persona señalada injustamente en incurrir en una infracción ambiental que no motivo la acción popular 2010-0021700, y sobre quien se pretende recaer con todo el peso de la ley, cometiendo todo tipo de atropellos al conculcar el debido proceso y el derecho legítimo a la propiedad en la forma y términos consagrados en la norma constitucional de los artículos 29 y 58, trasgrede ostensiblemente este mandato de orden superior, porque cercena infundadamente los derechos constitucionales y legales que le garantizan acceder a la administración de justicia con todas las garantías sustanciales y procesales que le asisten a mi poderdante para su defensa y adecuada contradicción y protección de su propiedad privada Art.58.

- 7- El señor Juez JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA, genera impunidad porque representa omisión de sus deberes misionales en el cumplimiento de la sentencia de la acción Popular, al ocultar el verdadero sitio para restaurar la reserva ecológica y la laguna Yaporogos y al ocultar quienes fueron determinantes en la "Invasión, usurpación y daño en áreas de importancia ecológica para estafar y defraudar el patrimonio de la Empresa ESPUFLAN ESP ocultando a los verdaderos deudores solidarios de la reparación que son los autores materiales privados como accionados señores ALVARO CHAVEZ PINTO, JENNY PAOLA CHAVES GONZALEZ y/o Constructora Interamericana de Proyectos Limitada, y mediante "VIAS DE HECHO Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES", usurpa funciones del Concejo en plena contravención de la constitución, las leyes y normativa que reglamenta el uso del suelo y el ordenamiento territorial en el municipio de Flandes Tolima como son el Acuerdo No. 143 de 1992, Acuerdo No. 033 de 2002, artículo octavo Parágrafo 1 del Acuerdo No. 025 de 2009, lo anterior, para obstruir el cumplimiento de la sentencia de la acción popular al inculpar EXTRAPROCESALMENTE con pruebas EXTRA JUICIO a mi poderdante el señor **Francisco Caballero Díaz**, a su constructora **Grupo FC**, y en un acto de parcialidad, imponer ilegalmente afectaciones del uso del suelo inexistentes como predio Yaporogos al Lote 1 Quintas de Flandes Finca La María, cuya Certificación del Uso Suelo es de carácter urbano y **NO** tiene afectaciones o prohibiciones por utilidad pública y/o protección ecológica, con ello, el señor Juez prevarica e incita a prevaricar a los integrantes del **Comité de Verificación y Cumplimiento de la Acción Popular** del Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal – Tolima, omitiendo o mejor descartando su deber de valorar y validar las pruebas existentes en el expediente 2010 – 000217-00 aportadas en la presentación de la demanda, las aprobadas en el auto de pruebas de fecha ocho (08) de febrero de dos mil doce (2012) y auto de inspección en Audiencia Pública de fecha septiembre 12 del año 2013.

- 8- La sentencia de Primera Instancia de fecha abril seis (06) de dos mil quince (2015) de la acción popular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal – Tolima (rad. 2010 – 000217-00), en el acápite de resuelve, en el punto tres expresó: "... 3. Ordenar al municipio de Flandes Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima": Realizar las gestiones correspondientes para el restablecimiento de la laguna Yaporogos. Cumplir sus obligaciones misionales para preservar la zona declarada reserva ecológica."; para el cumplimiento de esta sentencia, conforme tiene definido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se debe entender que restablecer es lo mismo que **"reparar, renovar o volver a poner algo en el estado**

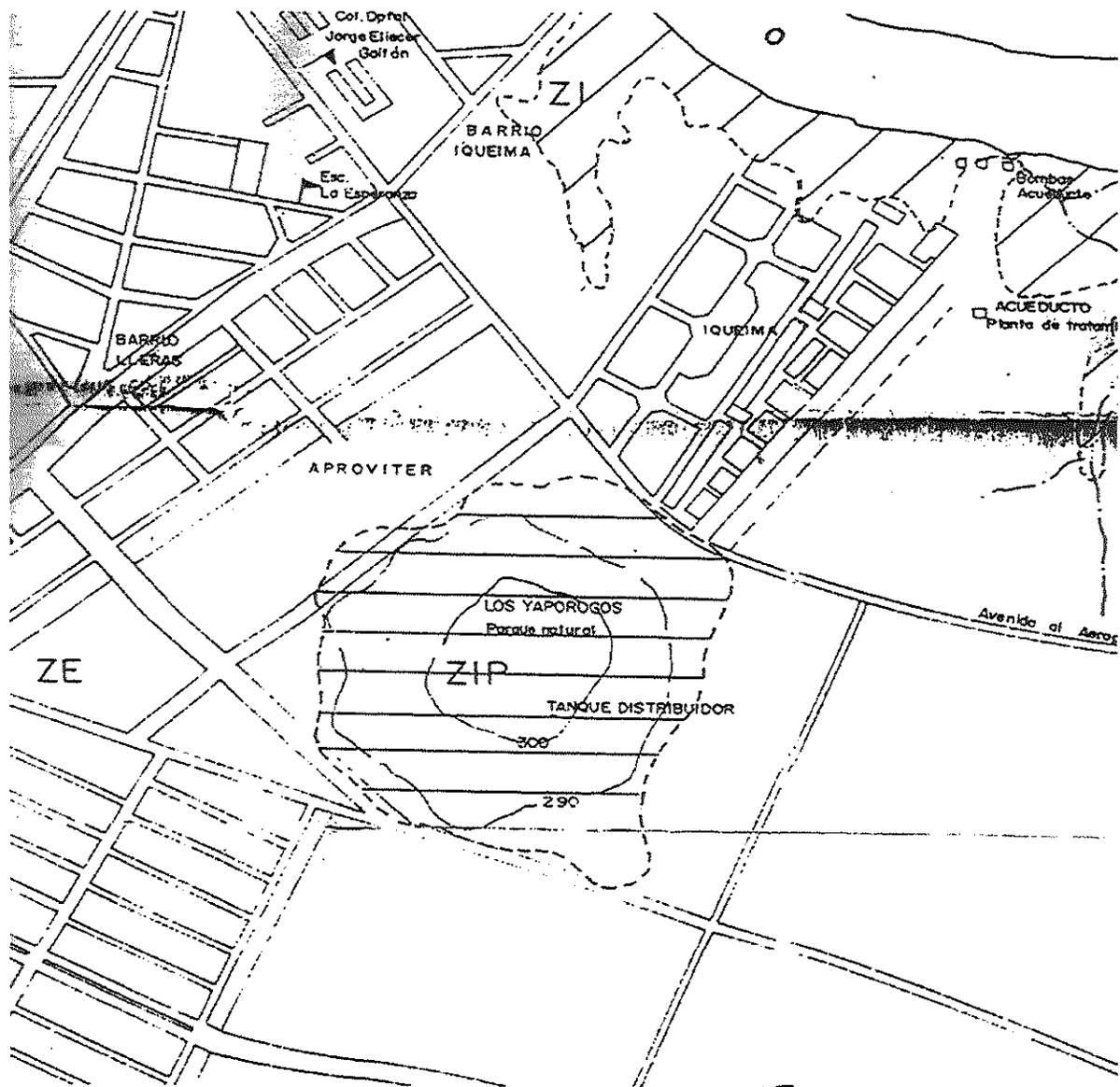
o estimación que antes tenía”, restituir, reponer, reparar, rehabilitar y para cumplir el objeto de restaurar la Laguna Yaporogos y la zona declarada Reserva Ecológica debe ser en el mismo sitio para retornar a su condición natural de ese ecosistema destruido”, que INOBJETABLEMENTE es el sitio donde se desarrolló la construcción del proyecto urbanístico “Conjunto PARQUE RESIDENCIAL PUERTO BAHIA ETAPA II, en el predio reseñado con cedula catastral No. 010301550002000 y Matricula Inmobiliaria No. 357-0046416, identificado como Lote 2 (área de 225.068.62 M2), los cuales fueron sujetos procesales como accionados en el trámite ordinario de la acción popular citada en la referencia, y cuya constructora “Interamericana de Proyectos Limitada”, ha sido declarada como infractor de la normatividad ambiental, sanción impuesta por la Dirección Territorial Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Tolima mediante la Resolución No. 485 (29 diciembre de 2011), sanción que fue confirmada en segunda instancia a través de la Resolución No. 2044 de 2014 de la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, comprueba la ilegalidad en el trámite tanto de la Licencia de Urbanismo - Resolución N° 144 de 2008 dado por la Secretaria de Infraestructura y Planeación, como de la vialidad de servicios públicos domiciliarios dados por la Empresa ESPUFLAN ESP, obtenidos por la Constructora Interamericana de Proyectos Limitada por los motivos expuestos en el pliego de cargos elevado como infractor de la normatividad ambiental, tras elevación de cargos por utilizar aguas o cauces (laguna Yaporogos) sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.

- 9- La construcción del proyecto urbanístico “Conjunto PARQUE RESIDENCIAL PUERTO BAHIA ETAPA II, en el predio reseñado con cedula catastral No. 010301550002000 y Matricula Inmobiliaria No. 357-0046416, identificado como Lote 2 (área de 225.068.62 M2), se hizo en el área y linderos de la zona de utilidad pública, protección ecológica y forestal establecidos por el Acuerdo 143 de 1992, pues el cerro que contiene los tanques del acueducto y redes de distribución de agua potable se ubica y se identifica en el Lote 2 (área de 225.068.62 M2), como se puede comprobar en la Resolución N° 0147 de febrero de 2002 donde “se resuelve el trámite de Evaluación del Esquema de Ordenamiento Territorial presentado por el Municipio de Flandes”, y en la cual se **CONCERTÓ** entre el Municipio y la Corporación, lo siguiente: *Mediante la expedición de la Resolución N° 0147 del 11 de febrero de 2002 (Por el cual se resuelve el trámite de evaluación del Esquema de Ordenamiento Territorial presentado por el Municipio de Flandes), (Páginas 14, 15 y 16 Resolución 0147 de 2002 de CORTOLIMA) 3.1 CONSIDERACIONES DEL E.O.T. : Documento Anexo 2 Estudios suelos, uso y cobertura, página 17, punto 2.3.2 bosque secundario intervenido (Bsi), vereda Pararedo 1, Cerro del Gualero, con un área de 46,88 has, el cual se propone declarar como Área de Reserva Natural municipal (Documento de normatividad artículo 35), pero no se proponen proyectos conducentes a su recuperación, protección o conservación. Caso igual sucede con EL CERRO EL TANQUE DEL ACUEDUCTO, la rivera del río Grande de la Magdalena, en la vereda Topacio, la ribera de la Quebrada Santa Ana y el cerro ubicado en la vereda Paraíso, los cuales SON DECLARADOS COMO RESERVAS NATURALES MUNICIPALES. (Páginas 14, 15 y 16 Resolución 0147 de 2002 de CORTOLIMA) 3.1 CONSIDERACIONES DEL E.O.T. : Documento Anexo 2 Estudios suelos, uso y cobertura, página 17, punto 2.3.2 bosque secundario intervenido (Bsi), vereda Pararedo 1, Cerro del Gualero, con un área de 46,88 has, el cual se propone declarar como Área de Reserva Natural municipal (Documento de normatividad artículo 35), pero no se proponen proyectos conducentes a su recuperación, protección o conservación. Caso igual sucede con EL CERRO EL TANQUE DEL ACUEDUCTO, la rivera del río Grande de la Magdalena, en la vereda Topacio, la ribera de la Quebrada Santa Ana y el cerro ubicado en la vereda Paraíso, los cuales*

SON DECLARADOS COMO RESERVAS NATURALES MUNICIPALES. Lo anterior todo soportado mediante el estudio que fueron radicados a CORTOLIMA mediante **oficio radicado número 006285 del 1 de septiembre de 2000**, por el Alcalde Municipal de Flandes consistente en los siguientes documentos: **1 Documentos Técnicos de Soporte: a) Componente general, b) Componente urbano, - Mapas de caracterización y Diagnostico - Mapas de Formulación, c) Componente rural. 2. Cinco (5) libros anexos de caracterización, 3. Cuatro (4) libros anexos Resúmenes, 4. Marco Legal: - normatividad, - Proyecto de Acuerdo, 5. Programa de Ejecución - Esquema Plan de Inversiones, 6. Mediante el auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2002 de CORTOLIMA, requiere del material cartográfico.**

- 10-** Establecer que la Constructora Interamericana de Proyectos limitada es un invasor de áreas de importancia ecológica, según lo establecido en el informe técnico de la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2010, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA**, en el cerro YAPOROGOS en el Municipio de Flandes adelantada por la Dirección Territorial Sur - Oriente de CORTOLIMA - Melgar, por parte de ingenieros y geólogo de CORTOLIMA, en donde se pudo constatar lo siguiente: **"... Que revisados el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT con los puntos tomados en campo los cortes y parte de las construcciones se encuentran en la zona determinada como zona de reserva YAPOROGOS..."**
- 11-** Al tenor de la Ley 99 de 1993, en particular el ARTÍCULO 105. DE LAS FUNCIONES DE INGEOMINAS EN MATERIA AMBIENTAL, mediante las pruebas reconocidas por el Auto fechado 08 de febrero de 2012 del Juzgado 1º. Civil del Circuito del Espinal - Tolima, dentro del proceso ordinario de la acción popular Radicación 2010-00217, como es la planimetría mediante el cual ubico y alinderó, en el predio reseñado con predial No. 010301550002000 y Matrícula No. 357-0046416, Lote 2 (área de 225.068.62 M2), la zona de reserva ecológica establecida en el Acuerdo No. 143 de 1992, formalmente aprobadas en el auto de pruebas de fecha ocho (08) de febrero de dos mil doce (2012), que reconoció el Estudio Geológico - Geotécnico e identificación de Amenazas Geológicas para el Municipio e Flandes de parte de INGEOMINAS -Ibagué, Corpes Centro Ibagué, agosto de 1993, declaró la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA de (67.500 M2), como Parque Natural Yaporogos, y asignando al cerro del acueducto Zona de Inestabilidad Potencial (ZIP).

"Documento CORPES -CENTRO ORIENTE "ESTUDIO GEOLOGICO - GEOTECNICO E IDENTIFICACION DE AMENAZAS GEOLOGICAS para el Municipio de Flandes - Tolima, realizado por INGEOMINAS IBAGUÉ DE 1993 en el "Capítulo 7. APTITUD PARA EL USO URBANO en el punto 7.2. ZONA DE INESTABILIDAD POTENCIAL (ZIP) el "Mapa de aptitud para uso urbano de la cabecera municipal de Flandes - Tolima."



DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Los derechos Fundamentales al debido proceso consagrado en el Artículos 29, de nuestra carta magna, e igualmente los Arts.3, 5, 6, 7 del Código Contencioso. Administrativo.

Estimo que la actitud del señor juez Dr. **Julián Mauricio Castellanos Sierra** constituye una abierta manifestación de vulneración al derecho fundamental del debido proceso de mi poderdante, consagrado en el artículo 29 que expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente hasta tanto no se haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho "non bis in ídem".

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo, una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado social de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista en sus atribuciones laborales conferidas; y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la constitución nacional prescribe:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"

La constitución impone los principios del debido proceso no solamente a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta Magna, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventualidades arbitrarias y excesos amparadas en el ejercicio del poder,

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el

derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° del art.86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H.Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma, y en tal sentido la sentencia T 526 del 18 de septiembre 1992, Sala Primera de revisión, manifestó:

“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el art.86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

PETICION:

Con fundamento en los hechos relacionados, comedidamente solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

- 1- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante el señor Francisco Caballero Diaz, para que la accionada disponga de los mecanismos jurídicos necesarios y pertinentes a permitirle el acceso al proceso notificándole las diligencias que se adelanten y en las que tiene un interés directo, como quiera que está siendo responsabilizado como único infractor ambiental, con lo cual se ha puesto en entredicho su buen nombre, dignidad y honra en lo que visto esta, NO constituye el cumplimiento estricto de un fallo ejecutoriado dentro de la acción popular, sino un nuevo proceso, con nuevas pruebas y nuevos vinculados, enmarcado dentro de las nulidades absolutas del art.133 del CGP Ley 1564 de 2012 numeral 2°, que a letra expresa: (...) 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.* (...) habida cuenta de estar afectando junto con los derechos prenotados, el derecho constitucional de defensa, contradicción y propiedad privada art.13, 29 y 58 de la CP.
- 2- Que se le traslade notificación de vinculación como coadyuvante de la presente acción de tutela al señor DARIO RAMIREZ PEREZ, quien ostenta reconocimiento de Personería para ejercer directamente derechos para actuar en defensa del interés general mediante auto Admisión de fecha agosto 5 de 2011 del Juzgado 1° del Circuito Civil de Espinal Tolima, en su condición de único Titular accionante de la Acción Popular, Consejero Territorial de Planeación del Municipio de Flandes

Tolima (Decreto No. 041 marzo 03 de 2020); y Presidente de la Veeduría Ciudadana "Los Centinelas" del Municipio de Flandes Tolima.

- 3- **Suspender** los efectos jurídicos del acto concreto que genera amenaza y vulneración al derecho fundamental del debido proceso que por falta de notificación impidió ejercer adecuadamente el derecho a la defensa y contradicción ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Espinal Tolima como son: **Auto 3 de abril de 2018, agosto 9 de 2019, y "Acta de Audiencia de inspección Judicial de fecha mayo 26 de 2022"**; oficio de fecha abril 3 de 2018, del despacho señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Tolima Doctor DANIEL RUBIO JIMENEZ dirigido a la Directora Territorial Oriente Melgar – Tolima, y proceso sancionatorio ambiental expediente SAN-41230 (Resolución No. 012 de enero 20 de 2022 de CORTOLIMA).
- 4- Se conceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: **"SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO"** de los bienes des englobados del predio reseñado con cedula catastral No. 010301550002000 y Matricula Inmobiliaria No. 357-0046416, identificado como Lote 2 (área de 225.068.62 M2), con fines de "Decomiso", que se mantendrá hasta tanto no se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución por inferir que el título de propiedad Escritura No. 686 de DICIEMBRE 9 de 2004 de la Notaría Única del Circuito de Flandes – Tolima, representada en este Acto por el señor ALVARO CHAVEZ PINTO en su calidad de Gerente, fue tramitada fraudulentamente al incorporar el Lote de 67.500 M2 del Municipio de Flandes – Tolima, al CAPITAL de la Empresa Interamericana de Proyectos Ltda., con omisión en el trámite de este título de la Inscripción a folio de Matricula Inmobiliaria en mención, el Acuerdo No. 143 de 1992, el cual declaro este Lote como Zona de Utilidad Pública, Protección Ecológica y Protección Forestal, al tenor de la Ley 142 de 1994 en especial en el Artículos 56. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social para la prestación de servicios públicos, y Ley 56 de 1986, porque este inmueble ya había sido objeto de afectación por ser declarado de UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, por cumplir con una FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD y Viable de iniciar los trámites para la ADQUISICIÓN POR LA NACIÓN DE ÁREAS O ECOSISTEMAS DE INTERÉS ESTRATEGICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, como la ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERES PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES.
- 5- En tanto el honorable magistrado analiza el material probatorio para desatar la presente acción de tutela, se ordene como medida cautelar preventiva la suspensión de toda actuación presente y futura que recaiga sobre el terreno de mi poderdante el señor Francisco Caballero Diaz, que se encuentra cobijado con medida de protección "especial" por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal.
- 6- Acoger lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad".

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, y por considerarlo conducente y pertinente, respetuosamente solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1- Los fallos de la acción popular en primera y segunda instancia.
- 2- Folio de Matricula Inmobiliaria 357-56382 del lote La María, Fecha de Apertura 02-12-2011 radicación 2011-357-6-5937 con Escritura 28-11-2011, procedente del folio cerrado con MI 357-46415.
- 7- Acta de Audiencia de Inspección Judicial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós (26-05-2022). Del juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal.

Testimoniales:

Solicito muy comedidamente recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, por ser ciudadanos domiciliados en Flandes con reconocida solvencia moral y personal, para que depongan en cuanto les consta del señor **Francisco Caballero Díaz**, su trayectoria como empresario y desarrollador del municipio desde hace más de treinta (30) años así:

José William Gómez Hermosa. Mayor con C.C. 11.299.361 de Flandes. Ubicado en la Carrera 9° No. 4 – 22., en Flandes (Tolima)

Luis Caballero Diaz mayor, tenedor del inmueble con más de dieciocho años de domicilio en el municipio de Flandes quien podrá ser notificado o ubicado al No.movil personal: 3103086268

Alba Zucel Orjuela Millan, mayor con cedula de ciudadanía No.39.566.267 de Girardot, con domicilio en el municipio de Flandes quien podrá ser notificado o ubicado al No.movil personal: 3223338879

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 29 y 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos, y Artículos 3,5 y 7 del Código Contencioso Administrativo. Ley 1564 de 2012 art.133.numeral 2°.

COMPETENCIA

Es usted señor magistrado competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, para los efectos de que trata el articulo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- 1- Una copia de la demanda de tutela para el archivo del juzgado.
- 2- Los documentos que relaciono como pruebas.
- 3- Poder conferido en debida forma.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá Notificaciones en: Calle 106 No. 51 – 19 Of 201 en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: *franco4321@hotmail.com*

- La parte accionada recibirá Notificaciones en: Carrera 6 No. 10-36. Oficina 201
Email: *j01cctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Al titular de la Acción Popular DARIO RAMIREZ PEREZ, **exclusivamente** al correo daramper69@gmail.com

Del señor magistrado(a) con todo respeto, me suscribo como su seguro servidor.

Cordialmente,



Pedro Camilo Nieto Salgado
C.C. 11.339.974 de Zipaquirá
TP 190399 del C. S. de la J.
Email: *pedrocamilonietosalgado@yahoo.es*
Movil 3124322745



Francisco Caballero Diaz
C.C. N° 17.177.840 de Tibana (Boyacá)
Email: *joave4321@hotmail.com*
franco4321@hotmail.com

PODER ESPECIAL

Honorable Magistrado - Reparto
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – SALA PENAL
 Palacio de Justicia 'Alfonso Reyes Echandía'
 Carrera 2ª N.º 8 - 90, Secretaría General: Piso 12, Oficina 1207
 Ciudad
 E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: ACTUACIONES DENTRO DE LA POPULAR No.2010-0021700.

FRANCISCO CABALLERO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.177.840 de Tibana (Boyacá), manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **PEDRO CAMILO NIETO SALGADO**, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.339.974 de Zipaquirá, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela por flagrante vulneración al derecho constitucional del debido proceso; Art.29 de la Constitución Política y conexos, y ejerza todos los actos y trámites necesarios a obtener la salvaguarda del derecho fundamental conculcado, con la finalidad de proteger mis intereses particulares dentro de las actuaciones que estén enmarcadas en la acción popular de la referencia, y en todo caso, de frente a cualquier actuación que se surta por la administración pública y de justicia que atañe mi interés particular.

El doctor **NIETO SALGADO**, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá expresamente las de solicitar, retirar, recibir, renunciar, reasumir, sustituir libremente, pedir nulidades, interponer recursos, conciliar sin mi presencia, transigir, desistir, optar, objetar, oponerse y, en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho que le permita adelantar sin cortapisa alguna la defensa plena de mis intereses particulares.

Sírvase tener en cuenta a efectos del cumplimiento pleno del poder conferido en los términos aquí señalados.

Atentamente,


FRANCISCO CABALLERO DIAZ
 C.C. N° 17.177.840 de Bogota

ACEPTO:


PEDRO CAMILO NIETO SALGADO
 C.C.11.339.974 de Zipaquirá
 TP. 190399 del C. S. de la J.
 pedrocamilonietosalgado@yahoo.es

301833 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

196399
Tarjeta No. 22/04/2010 Fecha de Expedición 19/03/2010 Fecha de Grado

PEDRO CAMILO NIETO SALGADO

11336674
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidades



[Signature]

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.339.974**

NIETO SALGADO
APELLIDOS

PEDRO CAMILO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-ABR-1962**

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

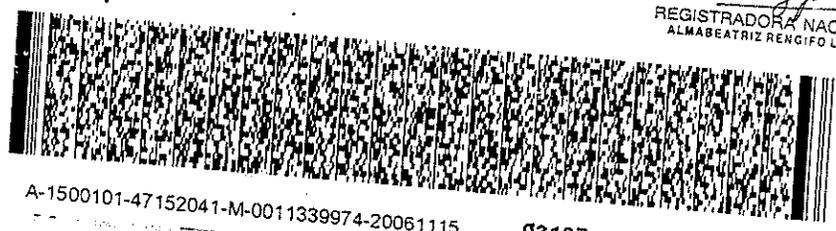
A+
G.S..RH

M
SEXO

28-MAY-1980 ZIPAQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LÓPEZ



A-1500101-47152041-M-0011339974-20061115

03107 06318A 02 215175660



Acción Popular
Darío Ramírez Pérez y otros Vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad: 2010-00217-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Espinal - Tolima, seis (6) de abril de dos mil
quince (2015).

Acción Popular
Darío Ramírez Pérez y otros Vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad: 2010-00217-00

SENTENCIA

Culminado el trámite correspondiente de este proceso, se decide la acción referida, Ley 472 de 1998.

PRETENSIONES

1. Suspensión inmediata de todo trabajo que cause perjuicio al cerro de acueducto y en una distancia de 10 metros, (vía circunvalar de aislamiento), f. 35, C. principal tomo I.
2. Reparación directa del daño y perjuicios de los recursos naturales, del cerro y de la laguna, tal como restablecimiento de fauna, arborización, etc., f. 36. Ib.
3. Ordenar a Delfina Caro Torres el cumplimiento de la escritura a favor del municipio de Flandes, por ser voluntad y mandato de Mary Rocha de Chavarria, f. 36.
4. Restituir la laguna natural desaparecida, por Álvaro Chávez Pinto, f. 36.
5. Condenar en costas a los demandados, f. 36.
6. Trasladar a la autoridad competente esta acción para lo de su cargo, f. 36.
7. Reconocer y pagar el incentivo prescrito en el art. 39 de la Ley 472 de 1998 a favor de los accionantes, f. 36.

HECHOS

1. Se anuncian los accionantes e identifican como demandados a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA" y a Álvaro Chávez Pinto, como autor material y responsable de los daños



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

16

Acción Popular
Darío Ramírez Pérez y otros Vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

ocasionados al municipio de Flandes y a sus residentes, f. 28, C. principal, tomo I.

2. Álvaro Chávez Pinto en su labor de urbanizador del conjunto residencial Puerto Bahía, de estrato superior a 6, en las etapas 1 y 2 ha venido incursionando contra el cerro de Yaporogos o Loma del Gualero en que se encuentran situados los tanques de almacenamiento del agua potable del acueducto municipal de Flandes, ocasionando grave perjuicio y poniendo en riesgo vidas y bienes de los residentes de la población de Flandes, f. 28.
3. La Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima" no actuó con severidad conociendo las acciones del señor Álvaro Chávez Pinto quien ordenó con maquinaria pesada y volquetas la extracción de material de cantera de las laderas del cerro, taponando con material y residuos de construcción la laguna Yaporogos, tala indiscriminada de árboles, daño a la biodiversidad en fauna y flora.

Hay antecedente de un deslizamiento de uno de los tanques incrustados en el cerro, ocasionándose ruptura de redes de distribución de alto calibre en el año 2002 ocasionándose falla estructural al cerro, f. 29.

4. Mediante los siguientes acuerdos municipales se estableció, f. 29:

143 de 1992, declarar el sector donde se ubican el cerro del acueducto y laguna Yaporogos como de utilidad pública, protección ecológica y forestal.

33 de 2002, establecer el esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Flandes, en el art. 118, literal a, inciso i, se declaró la laguna Yaporogos, de tratamiento (sic) de conservación histórica, los libros técnicos de soporte desarrollando caracterización (sic) y diagnóstico que hacen parte del E.O.T. en sus estudios de geología, geomorfología, fisiografía, amenazas naturales, recursos geológicos, clima e hidrología, estudios de suelo, índice de protección hidrológica, flora, fauna y evaluación ambiental sugieren que por la composición de la tierra del cerro del acueducto y la riqueza hídrica se debería proyectar la creación del parque natural Yaporogos.

El señor Chávez Pinto con su desarrollo urbanístico ha actuado en contra de las leyes de protección ambiental, Ley general de forestación, y protección de cuencas hídricas.

5. El señor Chávez Pinto nunca ha sido dueño, ni puede serlo del cerro ni de terrenos adyacentes a su urbanización, por cuanto existe título de cesión de la primera y antigua propietaria al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramirez Perez y otros vs.
Alvaro Chavez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

municipio de Flandes conforme a escritura 17, del 8 de noviembre de 1960, otorgada en el consulado de Roma - Italia por Mary Rocha de Chavarría, registrada en Espinal Tolima.

Que ello implica que el municipio de Flandes, desde hace más de 45 años tenga posesión, pública, continua, interrumpida por las acciones del señor Chávez Pinto, como lo registra la existencia de los tanques y redes de distribución de dicho cerro, tal como aparecen en plano anexo, f. 29.

6. Humberto Arbeláez Arbeláez vendió a Delfina Caro Torres la antigua hacienda Flandes mediante escritura 6790, del 23 de diciembre de 1997, notaría 20 de Bogotá.

Mediante escritura # 4011, del 18 de septiembre de 1998 se desenglobó el predio El Mirador, con matrícula 357-35312 de registro del Espinal.

Así se incumplió la obligación de otorgar escritura al municipio de Flandes, como lo indicaba el punto G, folio 132 de la escritura 17 del consulado de Colombia en Roma, cuyos gastos notariales y de registro debían ser cancelados por el municipio, f. 29 y 30.

7. Indican la inamovilidad de los tanques de acueducto al considerar el cerro como la única elevación existente a poca distancia de la planta de tratamiento del acueducto con pendiente de alcance para la distribución del agua, f. 30.
8. El constructor Chávez Pinto taponó la laguna natural Yaporogos, valioso recurso natural, de la cual tenían conocimiento Cortolima y el I.G.A.C. y demás autoridades locales, quienes se han desentendido de la vulneración que se está realizando al medio ambiente y patrimonio natural del municipio, f. 30.
9. Se han trasgredido claras y taxativas normas, f. 30
10. Los hechos anteriores son suficientes para ordenar la restitución del cerro, indemnización, resarcimiento de perjuicios causados con el taponamiento de la laguna y características geológicas, f. 30.
11. Afirman que por la ocurrencia de estos hechos, la comunidad del municipio de Flandes, especialmente los vecinos al predio se han perjudicado psíquicamente por la inminencia de una catástrofe o emergencia sanitaria, encontrándose vulnerados sus derechos de seguridad y vida, f. 30.
- 12º. El interés de la comunidad con esta acción, es prevenir un grave desastre como el ocasionado anteriormente por la socavación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramirez Pérez y otros Vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-007

del talud del cerro Yaporogos o Loma del Gualero, tal como deslizamiento del cerro, f. 30 y 31.

Subsanación de Demanda

Se planteó como derechos colectivos vulnerados o amenazados, la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, f. 39 y 40, C. Principal, Tomo I.

Trámite

El conocimiento de esta acción lo asumió el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Ibagué, el 28 de agosto de 2008, f. 41, C. Principal, Tomo I.

El 14 de octubre de 2010, ese despacho declaró nulidad de todo el trámite de esa instancia, desde la admisión, remitiendo el expediente para reparto al Juzgado Civil Circuito de Espinal Tolima, f. 546, C. principal, tomo II.

Inicialmente esta instancia, el 3 de diciembre de 2010, admitió esta acción, f. 2, C. 6, tomo I, pero el 14 de enero de 2011 declaró conflicto negativo de competencia, f. 24 Ib.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, el 6 de abril de 2011 dirimió el conflicto, asignando el conocimiento de esta acción a este Despacho, f. 13, C. 9.

El 5 de agosto de 2011 se admitió esta acción propuesta por Dario Ramirez Pérez y Luis Miguel Plata contra los accionados, Álvaro Chaves Pinto y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima" y se vinculó como tercero a las Empresas Públicas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, del municipio de Flandes "Espuflan ESP", f. 120 Ib.:

Además se decretó comunicarle a las siguientes entidades públicas:

1. Alcaldía municipal de Flandes Tolima.
2. Ministerio Público de Flandes Tolima.
3. Procuraduría Judicial del Medio Ambiente del Tolima.
4. Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dentro del trámite de la acción, se reconocieron a los siguientes coadyuvantes:

1. Carlos Alirio Cepeda Díaz.
2. Lucio Alfonso Arango Osorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

19

Acción Popular
Dario Ramirez Pérez y otros Vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

También se integró Litisconsorcio Necesario Pasivo con:

1. Interamericana de Proyectos Ltda., f. 674. C. 6.
2. Municipio de Flandes Tolima, f. 913, Ib.

En audiencia de pacto de cumplimiento, las partes no lograron ningún acuerdo, f. 1161, Ib.

Decretadas las pruebas, f. 1169, y precluido el término probatorio se trasladó a argumentos de clausura, f. 1249.

CONSIDERACIONES

La Acción Popular es un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de funciones administrativas, o de los particulares, personas naturales o jurídicas.

Conforme el art. 12, Ley 472 de 1998 los accionantes, están legitimados para ejercitar la presente acción.

Falta de Legitimación Pasiva

La propusieron como excepción de mérito los accionados Álvaro Chaves Pinto, f. 153, Cortolima, f. 234 e Interamericana de Proyectos, f. 873 para lo cual se debe tener en cuenta que conforme al art. 14, Ley 472 de 1998, esta acción podrá ser dirigida contra quien con su acción u omisión amenaza o vulnera el interés colectivo.

Por lo tanto, todos los accionados estarían legitimados para comparecer como parte pasiva en esta acción, no obstante los accionados a firman falta de legitimación así:

1. Álvaro Chaves Pinto afirma que vendió a Interamericana de Proyectos Ltda., siendo esta quien construyó el Conjunto Residencial Puerto Bahía I etapa, motivo por el cual él no ha realizado ninguna clase de construcción y no se le puede exigir obligaciones que no tiene a su cargo, f. 156, C. 6.

Considera esta instancia que al indicarse como acción vulneradora la construcción de las etapas 1 y 2 del Conjunto Puesto Bahía y encontrarse material probatorio que compromete al accionado Chaves en el año 2006, f. 81, C. 1, con movimiento de tierra en un costado del cerro, al solicitar permiso para continuar realizando su actividad, sin que aún se haya verificado si estas actividades generaron vulneración a los derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Daria Ramírez Pérez y otros vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00717-00

colectivos, por lo tanto sí está legitimado pasivamente para intervenir en esta acción.

2. Cortolima, afirma que no vislumbra hecho o derecho del que infiera su responsabilidad y que además ella tampoco es la encargada de controlar los desarrollos urbanísticos del municipio de Flandes, ni aplicar políticas de plan de ordenamiento, organización del uso del suelo, vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción o enajenación de inmuebles, f. 244, C. 6.

Encuentra esta instancia que conforme aparece en el proceso, hubo manifestación de hechos atentatorios al medio ambiente, por lo cual se le informó a Cortolima quien por tanto realizó visitas para verificar esta situación las que puso en conocimiento de Espuflan, la personería municipal de Flandes, f. 64 a 66, C 1, y recomendó al señor Chávez Pinto como propietario del proyecto Puerto Bahía II. restauración ecológica y ambiental, f. 71.

No obstante desde ya no puede determinar esta instancia responsabilidad por acción u omisión, la misión de Cortolima es la salvaguarda de la naturaleza en el municipio del Tolima, motivo por el cual esta instancia sí la encuentra legitimada para comparecer y ejercer sus funciones dentro de esta acción, más cuando por la falta de cumplimiento de sus recomendaciones y la verificación de estas, se pudo generar vulneración.

3. Interamericana de Proyectos, manifiesta que el propósito de esta acción es la protección de los derechos colectivos y que aquí se trata de una construcción sobre terreno privado, denominado "La María", la que contó con las respectivas licencias de construcción y urbanismo, así como también se demarcó la perfilación del cerro con estudios geotécnicos y de ingeniería que respaldan su seguridad, f. 877, C. 6.

Esta instancia encuentra relevante que los accionantes indican que la propiedad del predio sobre el cual se realizó la construcción de las etapas 1 y 2 del conjunto Residencial Puerto Bahía corresponde al municipio, por donación solemnizada mediante escritura 17, del 8 de noviembre de 1960 otorgada en el consulado de Colombia en Roma - Italia, por Mary Rocha de Chavarria, la que se encuentra registrada en el Espinal Tolima.

Independientemente del tema de la titularidad del dominio del predio en el que se encuentra el acueducto la urbanización y sus alrededores, bien sea privado o público y que no corresponde debatirlo mediante esta acción, sí debe tenerse en cuenta que es posible una eventual vulneración de los derechos o intereses de la comunidad por la conexidad indudable entre las labores que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

21

Acción Popular
Dario Ramírez Pérez y otros vs.
Ávaro Chávez Piño y otros
Rad. 2010-00217-00

realicen en él y las eventuales repercusiones que pudieran llegar a tener con la estabilidad del cerro, por las construcciones; lo que podría poner en peligro a la comunidad del municipio de Flandes, circunstancias que determinan legitimación pasiva para comparecer a esta acción, de la constructora al ser la urbanizadora.

Conforme a lo anterior, queda verificada la legitimación pasiva de los comparecientes en el debate de esta acción.

Finalidad de la Acción Popular

La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de: evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). Sentencia C-622 de 2007.

Supuestos Sustanciales

"(. . .) A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses". (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 17 de febrero de 2011).

Derechos e Intereses Colectivos

Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, como lo señaló la Sección 3ª del Consejo de Estado en sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003:

"Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Carla Páez Pérez y otros vs.
Álvaro Chaves Pinto y otros
Rad. 2010 00217 00

Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés”.

Contestación

1. Espuffan ESP

Indica que no ha sido notificada de que exista inminencia de deslizamiento o de algún otro peligro de desastre.

Afirmó que al momento de contestar la acción no se estaban realizando acciones o trabajos civiles en el perímetro donde se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento de agua potable, motivo por el cual se opuso a las pretensiones de la acción, f. 135, C. 6.

2. Álvaro Chaves Pinto

Indicó que las afirmaciones de los accionantes no son ciertas, adicionalmente que para la construcción de las etapas 1 y 2 del Conjunto Puerto Bahía en predios privados, la empresa constructora contó con las correspondientes licencias de urbanismo y construcción y adicional a ello, realizó múltiples estudios geológicos, estructurales y técnicos con la empresa Ensayos y Diseños Ingeniería EU con el fin de no afectar la estabilidad del cerro, f. 153.

Manifestó que con dicha obra, en lugar de causar perjuicio, se embelleció naturalmente el sector, se repobló con especies nativas para evitar erosión, se estimuló la inversión, turismo y se generó empleo y adicionalmente que todas las obras que se realizaron en el lugar se hicieron teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por Cortolima.

Afirmó que respecto del supuesto taponamiento de la laguna yaporogos, afectando su nacedero, la tala indiscriminada de árboles, el daño a la biodiversidad a la fauna y flora, estas afirmaciones son injuriosas y calumniosas, más cuando lo que indican los accionantes como Laguna, no fue más que un abrevadero construido por el anterior propietario, quien se dedicaba a la ganadería, sin que él en calidad de accionado sea el constructor, ni urbanizador del conjunto en sus dos etapas.

Argumenta que la intención de los accionantes no es el bienestar social, sino la motivación económica, toda vez que los mismos, han



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Osvaldo Ramírez Pérez y otros Vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

atentado contra él y su propiedad lo que han desencadenado en proceso policivo.

Excepciones de Mérito

Álvaro Chávez Pinto propuso las siguientes:

1. Falta de Causa, al no haber existido la laguna indicada, no haberse afectado el ecosistema y biodiversidad del municipio, f. 159.
2. Nulidad del acuerdo 143, de 1992 Concejo municipal de Flandes, que declaró zona de utilidad pública y de protección ecológica el cerro ubicado a la margen derecha de la vía que conduce al aeropuerto Santiago Vila, frente a la planta de tratamiento del acueducto municipal.

Indicó que el acuerdo no existe en los anales del concejo municipal de Flandes y no fue publicado como lo exigía el Código de Régimen municipal de dicha fecha, Decreto 1333 de 1989, motivo por el cual el mismo aún no ha empezado a regir. Así como tampoco se adquirió el inmueble por enajenación voluntaria o por expropiación por parte del municipio.

3. Temeridad y mala fe, en el entendido de la carencia de fundamento legal de la acción, al alegarse hechos contrarios a la realidad, al utilizarse la acción con fines ilegales, dolosos y fraudulentos, y art. 74 del C.P.C., tal como usurpar terrenos, motivo por el cual solicita disponer los efectos contemplados en arts. 72 y 73 Ib. (Deberes y responsabilidades patrimoniales de las partes y apoderados)

4. Innominada.

3. Cortolima

Indicó que las infracciones ambientales, específicamente, no indican consecuencias fatales en la integridad de los miembros de la comunidad, sin que le consten las acciones dolosas que se indican en la acción fueran ejercidas por el señor Chávez, f. 234.

Argumenta que la entidad si ejerció actuación con las denuncias tanto así que declaró abierta investigación en proceso sancionatorio DTSO-009-09 contra la Urbanización Puerto Bahía 2, de la cual funge como representante el señor Chávez y a su vez, elevó pliego de cargos por afectación a los recursos naturales y del medio ambiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Pablo Ramírez Pérez y otros vs.
Álvaro Chaves Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

Manifestó que en Cortolima no existe archivo histórico que trate específicamente de lagunas y que la existencia de la misma debe ser probada por los accionantes.

Con base en los anteriores argumentos, propuso como excepción de mérito inexistencia de vulneración, afectación o peligro de los derechos colectivos que demandan protección por la entidad, agregando que la organización urbanística está a cargo del Estado a través de las entidades territoriales.

4. Interamericana de Proyectos Ltda.

Indica la titularidad de los predios donde se construyó el proyecto de vivienda Conjunto Residencial Puerto Bahía y sustenta su defensa en similares argumentos a los planteados por el accionado Álvaro Chaves Pinto.

Adicionó que no es cierto que el municipio haya ejercido posesión sobre esos predios, pues quien inicialmente autorizó en su terreno la instalación de un tanque de acueducto fue la Sociedad Rocha y Cía. S.A. y posteriormente fue el mismo señor Chaves quien autorizó al municipio para que fueran instalados dos tanque más en su terreno con el propósito de suministrar el servicio de agua al municipio, y quien ha requerido a la empresa Espuflán para que realice debidamente el mantenimiento a los mismos y a la zona, la cual permanece llena de desechos y basura.

Que prueba de que esto es que el municipio reconoce la titularidad del señor Chaves en los predios y desconoce la posesión indicada por los accionantes, que en los procesos tramitados ante esa entidad y en la inspección de policía sobre el predio La María, no se vincularon como interesados, siendo resueltos a favor del señor Chaves en su calidad de propietario y poseedor, también hubo requerimiento por la Secretaría de Gobierno para que se rosara la maleza en su terreno pues propiciaba actos delincuenciales.

Excepciones de Mérito

Se propusieron como excepciones de mérito las siguientes:

5. Temeridad y mala fe de los accionantes, argumentada en sus actuaciones que implican, falso testimonio, fraude procesal, injuria, calumnia, solicitando sean tomadas las medidas contempladas en los arts. 72 y 73 del C.P.C. (Deberes y responsabilidades patrimoniales de las partes y apoderados)

1. Innominadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramirez Pérez y otros vs.
Alvaro Chávez Plata y otros
Rad. 2010-00217-00

5. Municipio de Flandes

Indicó que el municipio está presto a que se le aclare qué área del cerro le fue cedida a título gratuito para el funcionamiento de los tanques de almacenamiento de agua potable, ya que según el archivo de la entidad son quienes ejercen posesión de manera abierta, pública y pacífica sobre dicho terreno, queriendo el demandado Chávez confundir al municipio, ofreciéndole en venta el área donde se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento, propuesta del 4 de abril de 2006, f. 921.

Manifiesta que el cerro presenta debilitamiento por un corte hecho con maquinaria por el señor Chávez, prueba de ello dice que se indica con documentación que aporta.

También indica que desde el año 2005 ordenaron la suspensión de las obras que realizaba Chávez por daño ecológico a la laguna Yapogogos y al cerro donde se encuentran los tanques de almacenamiento, situación aceptada por Chávez con el oficio del 26 de enero de 2006, por lo se excluye al municipio de ser vulnerador de derechos colectivos al medio ambiente, flora y fauna.

Afirma validez del acuerdo 143 de 1992 que declaró la utilidad pública y protección ecológica y forestal del cerro y la laguna Yapogogos, sin embargo, indica que desconoce el motivo por el cual administraciones anteriores no le dieron aplicación y ofertaron sobre dicho predio, y menos porqué en el certificado de tradición del inmueble no se halla constituida la limitación por ser zona forestal o de utilidad pública.

Excepcionó de mérito, falta de integridad de la proposición jurídica, indicando que en esta acción deben llamarse a todas las personas que se han hecho llamar propietarios del inmueble, para que ejerzan sus acciones y salgan al saneamiento.

De todo lo anterior, en primer lugar encuentra esta instancia que algunas de las excepciones son impertinentes respecto de las pretensiones de esta acción cuya sustentación es la de que se presenta amenaza y vulneración de derechos colectivos.

Tales son los temas relacionados con la propiedad del inmueble La María, terrenos donde se afirma que ha ocurrido la vulneración o amenaza de intereses colectivos, conforme a lo cual algunos afirman que es privada en tanto que otros la califican de pública; algo similar ocurre con la presunta invalidez del acuerdo 143 de 1992.

Por ello se requiere previamente determinar si hay o no vulneración de derechos colectivos, puesto que respecto de los criterios anteriores, carece esta instancia Constitucional de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramírez Pérez y otros Vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-03

competencia para decidir este debate, el que deberá suscitarse en la jurisdicción ordinaria, ya sea a través de las acciones civiles y/o administrativas.

Por lo tanto, las excepciones de mérito, denominadas, Nulidad de acuerdo # 143 de 1992 Concejo municipal de Flandes y Falta de Integridad de la Proposición Jurídica no son susceptibles de pronunciamiento en esta instancia constitucional puesto que ella no tiene como función asignar o clarificar la titularidad del dominio de los bienes de los particulares o del Estado ni tampoco establecer la existencia de vicios de los actos emanados de las corporaciones.

Conforme a ello, la competencia de esta instancia queda circunscrita a establecer si se ha producido vulneración de derechos colectivos, por daños producidos al medio ambiente, donde se indica afectación de la flora, fauna del lugar, extinción de una presunta laguna llamada Yaporogos, y daño en el cerro donde se hallan los depósitos del agua que se les provee a los habitantes de la población de Flandes y que pone en inminencia su deslizamiento.

Conforme a las normas que regulan las fuentes hídricas, es indiferente que ellas se encuentren dentro de un inmueble público o privado, pues las necesidades básicas de alimentación, sanidad y supervivencia determinan que estos recursos no renovables adquieran importancia de naturaleza pública para toda la comunidad, por lo tanto es obligación de cualquier persona natural o jurídica proteger y no atentar contra la existencia y calidad de las fuentes hídricas naturales, así como el ecosistema del lugar.

Al respecto, con los medios probatorios que legalmente ingresaron a este proceso se han probado las siguientes situaciones, respecto a las imputaciones que hacen los accionantes:

Inminencia de Deslizamiento del Cerro

El acuerdo 143 de 1992, aportado por los accionantes es completamente ilegible, no obstante que se suministró en múltiples ocasiones, de todos ellos el que se encontró un poco más legible en su texto, se halla en los folios 870, C. 6 y f. 49, C. 1, y en el primero indicado específicamente se aporta la siguiente información:

El presidente del Concejo en septiembre de 2012, John Jairo Aldana Cárdenas, en oficio # 436/2012 indicó, f. 867, C. 6, no encontró:

Copia del proyecto del acuerdo.

Actas de aprobación del proyecto.

Gaceta municipal por el cual se promulgó y publicó el acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramírez Pérez y otros Vs.
Alvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

La Auxiliar Administrativa de Archivo en septiembre de 2012, Laura Edith Nieto Rivera, corroboró la información antes indicada, f. 869.

Como no existe decisión judicial que haya determinado la invalidez del acuerdo y el municipio le ratifica a este Despacho su veracidad, continúan las presunciones de legalidad que amparan a los actos administrativos por lo cual, hasta el momento el acuerdo debe tenerse como válido, acuerdo que estableció:

1). Declarar zona de utilidad pública y de protección ecológica el cerro ubicado en la margen derecha de la vía que conduce al aeropuerto Santiago Vila, frente a la planta de tratamiento del acueducto municipal,

2). Reforestarlo, (. . .)

4). (. . .) el área superficiaria del lote declarado zona de utilidad pública en el art. 1 es de (67.500 m²) alinderao con urbanizaciones y planta de tratamiento, determinándose que partirá desde los 274 metros sobre el nivel del mar, f. 870, C. 6, y f. 49, C. 1.

El 12 de septiembre de 2013, esta instancia inspeccionó, las urbanizaciones denominadas Puerto Bahía, etapas 1 y 2, y el predio despoblado aledaño a las urbanizaciones, f. 27, C. 9.

Con la inspección se probó que este predio se encuentra despoblado y está conformado por un pequeño cerro y en sus alrededores se hallaron en total tres tanques para almacenamiento de agua, gaviones en piedra y malla eslabonada que contienen el talud del terreno y una vivienda prefabricada que no es de propiedad de los accionados.

Como hecho relevante, se especificó que el predio ocupado por la urbanización Bahía en sus dos etapas es, topográficamente, predominantemente plano y en sus proximidades existe un cerro de poca elevación, evidenciándose que el cerro queda enseguida de los conjuntos residenciales, f. 28, C. 9, y que la planta de tratamiento está ubicada a gran distancia de la entrada de la urbanización Puerto Bahía etapa 2, f. 29 Ib.

Entonces, quedó probado que existe un cerro donde se hallan ubicados los tanques de almacenamiento del acueducto municipal, pero que en él y en sus alrededores inmediatos no están construidas las etapas 1 y 2 del conjunto Puerto Bahía.

Conforme a los medios probatorios que se lograron allegar, se le imposibilita a esta instancia asegurar que el cerro al que hace alusión el citado acuerdo sea el mismo examinado en la inspección, pero teniendo en cuenta que la topografía en la cual se encuentra

27



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Luisa Ramírez Pérez y otros Vs.
Alvaro Chivero Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

asentado el municipio de Flandes es predominantemente plana, y que se ha indicado que tal vez existía un fuente de agua, es casi seguro que se trata del cerro al cual se refiere el acuerdo; además quedó probado que el conjunto residencial Puerto Bahía no está construido en el cerro.

De otra parte, aunque la Alcaldía municipal de Flandes indica debilitamiento del cerro, debido a un corte realizado con maquinaria durante la construcción del conjunto, afirmando aportar prueba, nada aportó, lo que sí quedó probado con la inspección, es la existencia de gaviones en piedra y malla eslabonada en un costado de la planicie de los tanques, con la finalidad de contener el talud del terreno, lo que indica, que de haberse generado algún daño, indistintamente de su autor, este ya se haya resarcido.

Esta obra para contención, puede inferirse que fue realizada en cumplimiento a concepto emitido por el Subdirector de calidad ambiental, Luis Alberto Cruz Colorado, f. 11, C. 4 Pruebas demandante, Juzgado administrativo, y de la cual no se derivó afectación conforme concepto de Cortolima, Axel Mauricio Correal Rodríguez Profesional universitario, f. 13 a 16. Ib. y f. 38 a 43, C. Prueba Chaves, Juzgado administrativo.

También obra concepto técnico de la ingeniera Eva Luz García de la empresa Ensayos & Diseños Ingeniería E.U. quien emite concepto profesional de que no hay afectación en la estabilidad geotécnica de los tanques de almacenamiento, f. 62, C. 1.

Por lo anterior puede concluirse, respecto de uno de los presuntos hechos expresados por los accionantes que por el momento no existe inminencia de deslizamiento o desestabilización del cerro que ponga en peligro a la comunidad que habita a su alrededor.

Respecto de afectación a Flora y Fauna

Obra expedición de licencias de construcción del 18 de febrero de 2005, f. 117, C. Pruebas Chaves Juzgado Administrativo, y de urbanismo, f. 118, Ib. del Conjunto Residencial Puerto Bahía, f. 7, C. 7, Pruebas de este Despacho.

Solicitud de uso del suelo conforme el P.O.T. del predio con matrícula catastral indicada para desarrollar la 2 etapa del conjunto, f. 124, Ib, f. 8, C. 7, Pruebas de este Despacho.

En declaración el señor Elías Ríos Romero, f. 41, C. 8, indicó que conociendo el sector durante más de 30 años, con la construcción del Conjunto Residencial Puerto Bahía no ha afectado el ecosistema.

El señor Elías indica que en los alrededores de donde se encuentra ubicado el conjunto residencial Puerto Bahía, pirómanos han



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramirez Pérez y otros Vs
Alvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

ocasionado incendios los que acontece por cuanto el sector es solitario y propicio para que los adictos a sustancias alucinógenas tomen el lugar para consumirlas.

La señora Edna Ruth Vásquez Sanabria, f. 51, C. 8, Pruebas de este Despacho, manifestó que donde hoy está construido el Conjunto Residencial Puerto Bahía, antes era solo monte, sin que se halla dado afectación al ecosistema.

Como el mismo municipio en calidad de accionado indicó, a esta zona destinada para la protección ecológica, no se le aplicó la destinación prevista.

Ello quiere decir, que el municipio no realizó ninguna clase de reforestación sobre el predio conforme la declaratoria de protección ecológica, por lo que no se evidencia que esa parte de terreno fuera arbolizada o tratada para mejoramiento y constituyera área de plantación forestal.

Las inspecciones realizadas al señor Chaves por su construcción por parte de la municipalidad, por Infraestructura, f. 2, C. 1, Personería, f. 5, Cortolima, f. 68, y (f. 405, C. 6), resolución 485 de 2011, f. 508, C. 6, Espuflan, f. 275, no han sido por afectación a la Flora y Fauna del lugar, sino por extracción de material de cantera, f. 2, C. 1, y remoción de tierra que podrían afectar la estabilidad de los tanques de almacenamiento de agua con que se provee al municipio de Flandes.

No se evidencia que a nivel nacional esta zona haya sido declarada de protección ambiental, como parque u otra denominación, tal como ocurre con las zonas que lo constituyen.

No hay indicación por parte de los accionantes o de la misma administración a través de alguna de las formas propias de ejercer su manifestación, de qué clase de flora o fauna existente o existió en el lugar.

Por estas razones se le imposibilita a esta instancia afirmar que con la construcción del conjunto Puerto Bahía se deforestó zona de protección ecológica y de reserva natural.

Se considera que diferente situación es que al haber predios abandonados a su suerte por los propietarios, exista zona verde propia del entorno climático y paisajístico de la región, que son árboles o pastales de expansión natural y aves, conejos, serpientes y demás especies propias de terreno poblado con vegetación baja.

Se corrobora lo anterior, con la indicación por personal de Cortolima de que en el lugar existe vegetación de mediano y bajo porte, f. 74, C. 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Darío Ramírez Pérez y otros Vs.
Álvaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

Entonces, al carecer de material probatorio ilustrativo de estas circunstancias, se le imposibilita a esta instancia afirmar que con la construcción del conjunto Puerto Bahía se haya deforestado la región, arrasado con la flora y fauna del sector.

Respecto a Laguna Yaporogos

En noviembre de 2008 se afirmó la existencia, 4 años atrás, de una Laguna denominada Yaporogos, la que, según los accionantes, fue tapada por el urbanizador de Puerto Bahía, f. 73, C. 1.

No obstante, en el informe de Cortolima no se indicó la existencia de ningún tipo de laguna natural o artificial, ni humedal, lo que se informó, conforme a conversación con el Secretario de Infraestructura, José Gregorio González, se averiguó con el hijo del anterior propietario Sandalio Cortes y este indicó que hubo laguna artificial de agua lluvia utilizada como abrevadero de ganado y riego de cultivos.

El 29 de noviembre de 2005, el Secretario de Infraestructura envió comunicación a Álvaro Chávez Pinto, indicándole que:

2- En la parte posterior del proyecto de Puerto Bahía se halla ubicada reserva natural de agua conocida como Laguna Yaporogos, . . . la cual ha venido siendo sistemáticamente borrada con el vertimiento de escombros y tierra.", f. 80, C. 1.

El señor Elías Ríos Romero, declaró, f. 40 y 41, C. 8, en esta instancia que le trabajó al señor Sandalio Cortes y Liliana Rojas de Cortes quienes vivían de la agricultura y la ganadería, afirmando que en ese sitio por el verano, se hizo un ballao taponado con arcilla, de aproximadamente 1200 o 1300 metros en el que se almacenaba agua, una lluvia y otra surtida de donde se encuentran los tanques, al que se le sembró yerba llamada capuchón para proteger al agua y mantenerla fría, siendo dicho aposentamiento de agua artificial.

En inspección judicial del 12 de septiembre de 2013 el señor Edgar Enrique Toscana Muñoz tomó muestras, diagnosticando detectar agua, en corriente y estancada, según escalas y margen de posicionamiento, f. 29 y 30, C. 9, Pruebas Despacho.

El dictamen referido lo objetó Cortolima, solicitando también aclaración y complementación, sin que estas se realizaran, Cortolima afirma que el perito, no indicó claramente existencia de agua en el terreno, pues allí indicó, afectación por ondas magnéticas del equipo que le impidieron la correcta medición e identificación de agua subterránea, adicionalmente contravirtió, ante la manifestación de apreciación de corrientes y volumen de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
García Ramírez Pérez y otros vs.
Álvarez Chávez Peña y otros
Rad. 2010-00217-00

agua no brindó dato cuántico o estadístico a la que le da Interpretación de unidad acuífera, f. 57.

Cortolima, mediante resolución # 26, del 3 de febrero de 2009, solicitó a Planeación municipal de Flandes y al I.G.A.C. certificar si existe registro o archivo que indique espejo de agua denominado Laguna Yaporogos, f. 251, C. 6.

Por lo anterior, surge en esta instancia incertidumbre respecto de la afirmación de existencia de una laguna.

Pero también existe certeza de que en algún momento en el predio del cerro hubo aposentamiento de agua, bien fuera de fuente artificial o natural, por lo cual se requiere un estudio anterior a 2008.

En el acuerdo 143 de 1992 no se hace mención a existencia de laguna en la zona declarada como reserva.

El Plan de Ordenamiento Territorial, acuerdo 33, del 10 de octubre de 2002, f. 1150, C. 6, en su art. 118, literal i, habla sobre la conservación de la Laguna Yaporogos al indicar:

"i. Tratamiento de conservación histórica: mantiene las características físicas de aquellas estructuras o sectores de la ciudad que sirvieron de escenario a hechos de importancia histórica. Se ubicará este tratamiento para la cabecera municipal y específicamente para la laguna Yaporogo ubicada en el cerro del acueducto debido a que es una señal de identidad para la población y un símbolo de la cultura indígena que habitó estos suelos."

Esta afirmación coincide con la resolución 485, del 29 de diciembre de 2011 donde Cortolima indicó que conforme el Plan de Ordenamiento Territorial, acuerdo 33, del 10 de octubre de 2002, concluye que la laguna existió, f. 508, C. 6, no obstante esta afirmación, mantuvo silencio en la sanción impuesta respecto de la afectación por la extinción de la misma, únicamente, sancionó a la sociedad Interamericana de Proyectos Ltda. y al municipio de Flandes, por afectaciones al medio ambiente por el perfilamiento del cerro donde se encontraban los tanques de almacenamiento ordenando medidas de protección.

Con lo anterior, queda demostrado que la Laguna Yaporogos existió, lo que no puede darse por cierto, pues hay carencia de material probatorio al respecto, es que su desaparecimiento se pueda atribuir a las obras urbanísticas del constructor del Conjunto Puerto Bahía etapas 1 y 2; resalta que el mismo acuerdo indica que la laguna se halla ubicada en el cerro donde se encuentra la planta de tratamiento y ya se determinó que esta construcción no está en el cerro, sino en la planicie.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramirez Pérez y otros Vs.
Alvaro Chávez Pinto y otros
rad. 2010-00217-00

Efectividad de las funciones de los Organismos de Control

Conforme a la Misión y a la Visión que justifican la existencia y los inmensos recursos económicos que se destinan a la Corporación Autónoma Regional, a nivel departamental, CORTOLIMA es la entidad encargada de proteger el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

No obstante, conforme al material probatorio queda evidente la precaria función de Cortolima respecto de las problemáticas indicadas como vulneradoras del ecosistema, pues omitió pronunciamiento sobre temas vitales pues constituyen elementos para la supervivencia de toda especie viva, como es el recurso natural no renovable del agua, pues se imputa al constructor la destrucción sistemática y deliberada de la fuente natural de donde manaba, hasta la desaparición de la laguna Yaporogos.

Adicional a lo anterior, queda comprobado el abandono de la zona indicada como de protección ecológica por el municipio de Flandes.

Ante este inmenso perjuicio, es necesario requerir a las instituciones respectivas del nivel local y nacional para que cumplan con sus deberes misionales que Colombia, en el ámbito internacional ha adquirido mediante tratados internacionales, y por sobre todo con sus deberes constitucionales y legales, que tienen el propósito de proteger el patrimonio insustituible que pertenece a todos los colombianos.

Son pertinentes los Convenios Internacionales en materia ambiental como:

1. La Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente de Estocolmo del 6 de junio de 1972 se establece 24 principios comunes, base para preservar y mejorar el medio ambiente.
2. El Convenio de Basilea, del 5 de mayo de 1992.
3. El Protocolo de Kyoto, suscrito en 1992, conocido como La Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro.

Conforme a lo anterior, y a la directriz Constitucional que establece el artículo 113, de colaboración armónica entre las ramas del poder público, se requiere la vigilancia y control de las entidades del Estado para lograr la efectiva conservación de los recursos renovables y no renovables y el entorno natural.

Por ello, es necesaria la vigilancia de las actividades de los particulares, empresas e instituciones con el propósito de evitar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Osario Ramírez Pérez y otros Vs.
Ávaro Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

vulneración al medio ambiente y en caso de no lograrlo, determinar las respectivas responsabilidades.

Incentivo Económico

El incentivo económico para los accionantes en las Acciones Populares fue derogado por la ley 1425, del 29 de diciembre de 2010, normatividad que rige a partir de su promulgación, ocurrida en la misma fecha, diario oficial 47937.

Jurisprudencia

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha establecido:

" . . . 4. El Incentivo Económico para los Actores Populares, a partir de la Entrada en vigencia de la Ley 1.425 De 2010.

(. . .)

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección C- Consejero Ponente: Enrique Gil Botero -Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil once (2011)-Radicación: 25000-23-24-000-2004-00917-01-Actor: Sergio Sánchez -Demandado: Municipio de Topuquí-Referencia: Acción Popular



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramírez Pérez y otros Vs.
Alvaro Chávez Pinto y otros.
Rad. 2010-00217-00

34

por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

"Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".²

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata -según el art. 40 de la ley 153 de 1887³-, salvo los términos que hubieren empezado a correr -que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí..."

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.

³ "Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acción Popular
Dario Ramírez Pérez y otros Vs.
Álzate Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

Al respecto, también la Corte Constitucional en Sentencia C-630 de 2011, indicó:

“Derogación de normas que establecen un Incentivo Económico para el actor de Acciones Populares-No se desconoció la reserva de ley estatutaria

Es claro que (i) La Ley estudiada en el presente proceso se refiere a un aspecto propio de las acciones populares, que, son en sí mismas consideradas, un derecho fundamental, político y, por supuesto, constitucional. No obstante, el objeto de la regulación (ii) no trata sobre un elemento estructural ni de los principios básicos de la acción popular; (iii) no se refiere a los contenidos esenciales o nucleares del derecho a interponer tales recursos judiciales; (iv) no regula aspectos inherentes al ejercicio del derecho; (v) no contempla medidas que afecten los ámbitos centrales de la red de protección que otorga el derecho; (vi) no es una regulación que se ocupe de manera integral de la acción popular en sí misma considerada; (vii) ni de los principios que la rigen. En tal medida, considera la Corte que no se desconoció la reserva de ley estatutaria.”

Por lo expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito del Espinal Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar imprósperas las siguientes excepciones:

1. Falta de Legitimación Pasiva.
2. Nulidad del Acuerdo 143 de 1992.
3. Falta Integridad de la Proposición Jurídica.
4. Inexistencia de Vulneración, afectación o peligro de los derechos colectivos que demanden protección de Cortolima.
5. Falta de Causa.

2. Declarar que el municipio de Flandes Tolima y la Corporación Autónoma Regional del Tolima “Cortolima”, han incumplido sus Deberes Misionales de proteger y preservar la Laguna denominada Yaporogos.

3. Ordenar al municipio de Flandes Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima:

Realizar las gestiones correspondientes para el restablecimiento de la Laguna Yaporogos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

36

Acción Popular
Daria Ramirez Pérez y otros Vs.
Alonso Chávez Pinto y otros
Rad. 2010-00217-00

Cumplir sus obligaciones misionales para preservar la zona declarada reserva ecológica.

4. Negar las demás pretensiones.
5. Requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que verifique el cumplimiento de esta acción.
6. Solicitar a la Personería Municipal de Flandes Tolima hacer seguimiento de esta decisión.

Notifíquese,


Germán Martínez Bello
Juez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Ibague, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador:
LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS.

REF: Acción Popular de Darío Ramírez Pérez y Luis Miguel Plata Clavijo
contra Corporación Autónoma Regional del Tolima y otros. Rad. 2010-00217-
01.

Disculido y aprobado en Sala mediante Acta No. 27.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Corporación
Autónoma Regional del Tolima y los accionantes Darío Ramírez Pérez y Luis
Miguel Plata Clavijo contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero
Civil del Circuito de Espinal el 6 de abril de 2015, dentro del asunto de la
referencia.

ANTECEDENTES

1.- El 15 de agosto de 2008, los señores Darío Ramírez Pérez y Luis
Miguel Plata Clavijo promovieron acción popular contra la Corporación
Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", y el señor Álvaro Chávez
Pinto, proponiendo las siguientes pretensiones:

2

1.1. Ordenar la inmediata suspensión de todo trabajo que se adelante en perjuicio del cerro de acueducto y que se encuentren en una distancia de 10 metros alrededor del mismo.

1.2. Disponer la reparación directa del daño ocasionado y perjuicios, como es haber acabado con la fauna, la arborización, los recursos naturales, etc., tanto en el cerro como de la laguna desaparecida por incursión del actor Álvaro Chávez Pinto y la omisión en sus deberes de las entidades a que hubiere lugar en su responsabilidad.

1.3. Requerir a la señora Delfina Caro Torres para el cumplimiento de la escritura pública respectiva, a favor del municipio de Flandes, por voluntad y mandato de Mary Rocha de Echavarría.

1.4. Restituir la laguna natural desaparecida por Álvaro Chávez Pinto.

1.5. Condenar en costas a los demandados.

1.6. Si se estima conveniente, dar traslado a la autoridad competente de parte de esta acción para lo de su cargo.

1.7. Ordenar el reconocimiento y pago del incentivo prescrito en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 a favor de los accionantes.

2.- Como sustento fáctico de sus pretensiones, narraron los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El señor Álvaro Chávez Pinto, en su labor de urbanizador (Conjunto Residencial Puerto Bahía 1ª y 2ª etapa), ha incursionado contra el cerro

Yaporogos o Loma del Gualero, en que se encuentran situados los tanques de almacenamiento del agua potable del acueducto municipal de Flandes ocasionando un grave perjuicio y exponiendo la zona en inminencia de una catástrofe.

2.2. Cortolima, a pesar de que tuvo conocimiento de una primera acción dolosa de Álvaro Chávez Pinto, quien "ordenó con maquinaria pesada y volquetas, la extracción de material de cantera de las laderas del cerro, el taponamiento con material de residuos de construcción a Laguna Yaporogos afectando su nacedero propio, al igual que la tala indiscriminada de árboles, y daño a la biodiversidad en fauna y flora rica en este sector. Aún más con el antecedente que se presentó un deslizamiento de uno de los tanques incrustados en el cerro, ocasionando ruptura de redes de distribución del alto calibre en el año 2002, sufriendo el cerro una falla estructural, y de la cual no se actuó con la severidad que exige el caso".

2.3. Que mediante el acuerdo municipal 143 de 1992 se declaró ese sector como zona de utilidad pública y de protección ecológica y forestal, sector donde además, se encuentra ubicado el acueducto y la laguna yaporogos.

2.4. El señor Álvaro Chávez Pinto, nunca ha sido ni puede ser propietario del cerro y los terrenos adyacentes a la urbanización irregularmente levantada, por cuanto existe el título de cesión de la primera propietaria de la antigua hacienda Flandes de que hace parte el cerro y el beneficiario es el municipio a través de la escritura pública No. 17 de 08 de noviembre de 1960, otorgada en el consulado de Colombia en Roma por la señora Mary Rocha de Echavarría, y a pesar de que el predio ha sido

objeto de otras compraventas, resultaría pertinente requerir a la señora Delfina Caro Torres para el cumplimiento de la voluntad de la propietario inicial del predio.

2.5. Al considerar la planitud de la mayoría del terreno del municipio en que solo se encuentra dentro del perímetro urbano, es la única elevación existente a poca distancia de la planta de tratamiento del acueducto con pendiente de alcance para la distribución del agua potable por gravedad es posible pensar en que los tanques de almacenamiento y distribución son inamovibles.

3.- Inicialmente la acción fue tramitada en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, y adelantada la misma, el 14 de octubre de 2010 ese despacho judicial declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia, remitiendo a la jurisdicción civil este expediente para su respectivo conocimiento.

Una vez radicado el asunto en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal, en auto del 14 de enero de 2011 se propuso el conflicto negativo de competencia, que fue decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 6 de abril de 2011, y se determinó que el asunto no debía ser asumido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el accionado directamente era un particular, esto es, el señor Álvaro Chávez Pinto, y si bien se encontraba vinculada la Corporación Autónoma del Tolima, ello no significaba que ésta se constituyera en agente vulnerador de los derechos aducidos en la acción.

Radificada finalmente la presente acción en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal, en auto del 5 de agosto de 2011 se admitió la

acción popular en contra de Álvaro Chávez Pinto y la Corporación Autónoma Regional del Tolima, vinculó como tercero a la Empresa Pública de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Flandes (Tolima), y ordenó la comunicación de la admisión a la Alcaldía Municipal de Flandes, Ministerio Público de Flandes, Procuraduría Judicial del Medio Ambiente del Tolima y al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fl. 120 Tomo I cuaderno 6).

4.- Notificadas las partes, terceros y demás vinculados, se receptionaron los siguientes pronunciamientos:

4.1. La Empresa de Servicios Públicos de Flandes –ESPUFLAN ESP-, en relación con los hechos, afirmó que el señor Álvaro Chávez Pinto, "ha impedido que la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P., realice las obras ordenadas por un despacho judicial como obligación dentro de un fallo de acción pública", indicando frente a lo demás, que se atenia a lo probado dentro del proceso, y agregó que "si bien no se ha podido realizar el encerramiento por oposición del demandado Álvaro Chaves Pinto, en la actualidad no existe riesgo de catástrofe ni desastre, pues hasta el día de hoy, la empresa no ha sido notificada de la ocurrencia o inminencia de alguna contingencia o peligro de desastre".

En relación con las pretensiones, se opuso a las invocadas en contra de ESPUFLAN ESP (fls. 135 a 140 Tomo I cuaderno 6).

4.2. El señor Álvaro Chávez Pinto, por intermedio de su apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que no es ni autor material, ni responsable de los actos que se le endilgan en la acción.

Al respecto, precisó que la construcción de las etapas I y II del conjunto residencial Puerto Bahía no afectó la estabilidad del cerro, el que además, se encuentra ubicado en terrenos que son de su propiedad.

Así mismo, sostiene que "lo que denominan los accionantes 'Laguna Yaporogos', fue un bebedero construido por el anterior propietario de los terrenos aquí en discusión, para las épocas de sequía, pues la actividad económica que aquel desempeñaba en los terrenos era la ganadería. También quedará probado que dicho bebedero no tuvo jamás nacedero alguno, sino que se surtía de canales que construyó el mismo propietario anterior, valga decir, el señor Sandalío Cortes, cuyo afluente eran las aguas lluvias del municipio de Flandes, razón por la cual, no tienen lógica alguna las afirmaciones deprecadas por los accionantes".

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: (i) ausencia de legitimación en la causa por pasiva, indicando que conforme a determinados negocios jurídicos, el predio que inicialmente fue adquirido junto con Francisco Caballero Díaz y Eduardo Alberto Rojas Bernal, y posteriormente, la franja de terreno identificado como número 2, fue dividido en lotes que se vendieron a la empresa Interamericana de Proyectos Ltda., sociedad que edificó el conjunto residencial antes referenciado; (ii) falta de causa, dado que la construcción se hizo agotando las diligencias previas de licencias de construcción y urbanismo ante las entidades competentes, y además, que el cerro en su parte perfilada, "se repobló por parte de INTERAMERICANA DE PROYECTOS, con especies nativas de flora recomendadas por CORTOLIMA para evitar cualquier erosión, y se embelleció naturalmente"; (iii) "nulidad del acuerdo número 143 de 1992 proferido por el honorable Concejo Municipal de Flandes", por cuanto el respectivo proyecto ni siquiera existe en los anales

del Concejo Municipal de Flandes, y no fue publicado en los anales del Concejo Municipal, como lo prevé el artículo 115 del decreto 1333 de 1989, y por ende ni siquiera ha entrado a regir, y, a pesar de haberse declarado el bien materia de discusión como de "utilidad pública y de protección ecológica y ambiental", no se adquirió por parte del municipio, "bien sea, por enajenación voluntaria, bien por expropiación, o bien por otra declaración judicial, tanto así, que dicho predio no figura, ni jamás ha figurado como de propiedad del municipio, su tradición siempre ha estado en cabeza de particulares, como se desprende de los correspondientes certificados de tradición y libertad que se allegan (...)", (iv) "Temeridad y mala fe", por cuanto los accionantes, alegaron hechos contrarios a la realidad, y tienen fines claramente ilegales con propósitos dotosos y fraudulentos (fls. 153 a 165 Tomo I cuádrerno 6).

4.3. La Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", señaló que efectivamente el desarrollo urbanístico aludido está confíguo al cerro denominado Yaporogos o Loma del Gualero, lugar sobre el cual se encuentran los tanques de almacenamiento de agua potable del acueducto municipal de Flandes. Así mismo, informó que se encuentra adelantando el proceso sancionatorio respectivo en contra del señor Álvaro Chávez Pinto, por detrimento en el patrimonio del municipio de Flandes. También pone de presente que no se ha acompañado ningún estudio técnico que permita respaldar lo afirmado en la acción.

En relación con las pretensiones, se opuso a la prosperidad de ellas, y propuso como excepciones las siguientes: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, "no es responsable de controlar los desarrollos urbanísticos en el Municipio de Flandes, ni mucho menos aplicar políticas de ordenamiento territorial del municipio, organización del uso del suelo,

vigilancia y control de actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda"; (ii) "inexistencia de vulneración, afectación o peligro de los derechos colectivos que demandan protección por parte de mi representada", indicando que "el responsable de propender por el uso racional y organizado del suelo destinado a vivienda, la defensa del espacio público, prestación de servicios públicos, la de organización urbanística, y de asegurar que se presten de manera eficiente y oportuna los servicios públicos los habitantes es el Estado a través de sus entidades territoriales" (fls. 234 a 246 Tomo I cuaderno 6).

5.- En auto del 18 de noviembre de 2011 se ordenó convocar a audiencia de pacto de cumplimiento el 31 de enero de 2012, citando nuevamente al Ministerio Público de Flandes, Alcaldía Municipal de Flandes, Procuraduría Judicial del Medio Ambiente del Tolima y Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fl. 293 Tomo I cuaderno 6).

6.- El 31 de enero de 2012, los señores Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho, en calidad de cesionarios de las acciones y derechos de la Hacienda Flandes y Urbanización Flandes, "dentro del proceso ordinario de resolución de contrato No. 2001-1297 que cursó en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, demandante Humberto Arbeláez Arbeláez, quien obtuvo sentencia favorable y es el cedente en nuestro favor, siendo la demandada Delfina Caro Torres, por lo cual devengamos nuestro interés para participar en la acción popular [...]" solicitando la intervención en la audiencia de pacto de cumplimiento con el fin de defender los intereses colectivos vulnerados y que afectan a los predios antes mencionados (fls. 329 a 332 Tomo I cuaderno 6).

7.- El 1 de febrero de 2012 se tramitó la audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 530 a 533 Tomo II cuaderno 6), y en auto del 8 de febrero de 2012 inició la etapa probatoria, decretándose las peticiones por las partes, y así como también, las consideradas de oficio (fls. 542 a 543 Tomo II cuaderno 6), decisión que fue adicionada mediante auto del 14 de marzo de 2012 (Fl. 654 y 657 Tomo II cuaderno 6).

8.- El 14 de febrero de 2012 los señores Carlos Alirio Cepeda Díaz y Lucio Alfonso Arango Osorio, solicitaron su intervención dentro del proceso como coadyuvantes (fl. 549 Tomo II cuaderno 6), reconocidos finalmente como tales, en auto del 14 de marzo de 2012 (Fl. 656 Tomo II cuaderno 6).

9.- En auto del 9 de abril de 2012, el a quo resolvió integrar como litisconsorcio necesario pasivo a Interamericana de Proyectos Ltda. (fl. 673 a 674 Tomo II cuaderno 6), y el 1 de junio de 2012 negó la inscripción de la demanda en el Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentran las matrículas inmobiliarias 357-9113, 357-35312 y 357-5683 por no estar previstas para este tipo de acciones.

10.- Notificada la representante legal de la empresa Interamericana de Proyectos Ltda., procedió a contestar demanda oponiéndose a la prosperidad de la misma, indicando que "previo el cumplimiento de los requisitos de ley, desarrolló y urbanizó primigeniamente el Conjunto Residencial Puerto Bahía I Etapa, y posteriormente el Conjunto Residencial Puerto Bahía II Etapa en los terrenos que adquirió de manos del señor Álvaro Chaves Pinto, aquí accionado". Así mismo, propuso como excepciones de mérito la de "falta de causa en la presente acción", como quiera que sus actuaciones están revestidas de legalidad absoluta; y la de "temeridad y mala fe desplegada por los accionantes", por cuanto lo afirmado por los

accionantes falla a la verdad y entorpecen el normal desarrollo del proceso (ffs. 873 a 879 Tomo III cuaderno 6).

11.- En auto del 23 de enero de 2013, se resolvió integrar como litisconsorcio necesario pasivo al municipio de Flandes (fl. 913 Tomo III cuaderno 6). Dentro del término de traslado correspondiente, el apoderado judicial designado para la presente causa, señaló frente a las pretensiones que en la acción popular "se aclarara y precisara si verdaderamente el municipio de Flandes es quien detenta la posesión del inmueble denominado en autos como cerro donde se encuentra construido el tanque de distribución del agua potable del acueducto municipal y si la acción de terceros han dado lugar al menoscabo del medio ambiente y de la fauna y flora de la zona materia de la acción, son ellos y no la entidad territorial la llamada a restablecer tales derechos colectivos conculcados".

En relación con los hechos, sostuvo que el cerro sí presenta un debilitamiento por un corte hecho con maquinaria pesada, efectuada por el señor Álvaro Chávez Pinto, y que en el año 2005, le ordenó suspender la obras por daño ecológico a la laguna yaporogos y al cerro donde se encuentran los tanques de almacenamiento de agua, precisando que "no comparte que a través de este medio se ordene la restitución del bien, en la medida que esta no acepta que se le haya despojado de su tenencia, por el contrario siempre la ha ejercido de manera abierta, pública y pacífica. El municipio se atiene a lo que se prueba y ordene frente al restablecimiento de las condiciones geológicas, de afectación a la flora y fauna como intereses colectivos que deben protegerse de laguna 'yaporogos'. En el evento que posteriormente se verifique alguna afectación o perturbación de alguna de las áreas que hacen parte del bien de carácter municipal, esta entidad comparte la tutela y protección

para su restablecimiento". Finalmente, propuso como excepciones de mérito "ausencia de titularidad de dominio o posesión del accionado Chávez Pinto, que lo legitime para desarrollar cualquier obra en el cerro laguna yaporogos y su obligación de restablecer las condiciones geológicas, ecológicas de flora y fauna afectadas (...)", como quiera que existía una exclusión de 11.176 metros cuadrados cedidos al municipio de Flandes, y "falta de integración de la proposición jurídica", ya que debían ser vinculados todos los propietarios que con anterioridad ha tenido la hacienda Flandes (fls. 920 a 931 Tomo III cuaderno 6).

12.- Efectuado el control de legalidad sobre el proceso, en auto del 27 de mayo de 2013 se dejó sin efectos la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada previamente, y se convocó nuevamente para el 4 de julio de 2013, citándose a los accionantes (Darío Plata Pérez y Luis Miguel Plata), coadyuvantes (Carlos Alirio Cepeda Díaz y Lucio Alfonso Arango Osorio), accionados (Álvaro Chávez Pinto, Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima" y Empresas Públicas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Flandes Tolima ESP), litisconsortes (Empresa Interamericana de Proyectos Ltda. y Municipio de Flandes Tolima) e intervinientes (Ministerio Público de Flandes Tolima, Procuraduría Judicial del Medio Ambiente del Tolima y Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) (fls. 1081 y 1082 Tomo IV cuaderno 6).

En la fecha anunciada, se declaró fallida y tramitada la etapa de audiencia de pacto de cumplimiento, por falta de acuerdo entre sus involucrados (fls. 1161 y 1168 Tomo III cuaderno 6).

13.- Culminada la etapa anterior, consecuentemente se emite el decreto de pruebas el 26 de julio de 2013, y seguidamente el 6 de agosto

de 2013 los accionantes Darío Ramírez Pérez y Luis Miguel Plata Clavijo con el coadyuvante Carlos Alirio Cepeda Díaz, presentaron escrito de reforma de la demanda (fls. 1174 y 1182 Tomo IV cuaderno 6), reforma que no fue admitida por extemporánea (fl. 1197 Tomo IV cuaderno 6).

14.- El 2 de abril de 2014 se corrió traslado para alegar, derecho del que hicieron uso Cortolima, el municipio de Flandes y la Empresa de Servicios Públicos de Flandes (fl. 1268 y 1269 Tomo IV cuaderno 6).

15.- En sentencia del 6 de abril de 2015, se declararon no probadas las excepciones de *"falta de legitimación pasiva"* propuesta por Álvaro Chávez Pinto, Cortolima e Interamericana de Proyectos, y las denominadas como *"nulidad del acuerdo 143 de 1992"*, *"falta integridad de la proposición jurídica"*, *"inexistencia de vulneración, afectación o peligro de los derechos colectivos que demanden protección de Cortolima"* y *"falta de causa"*.

De otro lado, declaró que el municipio de Flandes y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", incumplieron con sus deberes misionales de proteger y preservar la laguna denominada Yoporogos, y les ordenó, *"realizar las gestiones correspondientes para el restablecimiento de la Laguna Yaporogos (...)"* y *"cumplir sus obligaciones misionales para preservar la zona declarada reserva ecológica"*, negando las demás pretensiones de la acción, pero requiriendo tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible como a la Personería Municipal de Flandes, un seguimiento al cumplimiento a lo decidido en esa decisión judicial.

Dentro de las consideraciones expuestas en esta oportunidad, el a quo inició por delimitar los asuntos a los propios del ámbito de la acción popular, sin incluir dentro del mismo, las controversias que puedan surgir por la titularidad del terreno involucrado en el presente trámite, circunscribiendo la misma, a establecer "si se ha producido vulneración de derechos colectivos, por daños producidos al medio ambiente, donde se indica afectación de la flora, fauna del lugar, extinción de una presunta laguna yaporogos, y daño en el cerro donde se hallan los depósitos del agua que se les provee a los habitantes de la población de Flandes y que pone en inminencia su deslizamiento".

Así, señaló que de las pruebas aportadas, fue posible establecer que "existe un cerro donde se hallan ubicados los tanques de almacenamiento del acueducto municipal, pero que en él y en sus alrededores inmediatos no están construidas las etapas 1 y 2 del conjunto Puerto Bahía", y que a pesar de que no se demostró un debilitamiento del cerro por el uso de maquinaria, "sí quedó probado con la inspección, (...) la existencia de gaviones en piedra y malla eslabonada en un costado de la planicie de los tanques, con la finalidad de contener el talud del terreno, lo que indica, que de haberse generado algún daño, indistintamente de su autor, este ya se haya resarcido", concluyendo a partir de lo anterior, que no existe inminencia de deslizamiento o desestabilización del cerro que ponga en peligro a la comunidad que habita a su alrededor.

Respecto a la afectación de la fauna y flora, concluyó que no fue posible estimar si con la construcción del Conjunto Puerto Bahía se había deforestado alguna zona de protección ecológica y de reserva natural, puntualizando que "[n]o se evidencia que a nivel nacional esta zona haya sido declara (sic) de protección ambiental, como parque u otra

denominación, tal como ocurre con las zonas que lo constituyen (...) No hay indicación por parte de los accionantes o de la misma administración a través de alguna de las formas propias de ejercer su manifestación, de qué clase de flora o fauna existente o existió en el lugar", pero que lo que si evidenció fue que "el municipio no realizó ninguna clase de reforestación sobre el predio conforme la declaratoria de protección ecológica, por lo que no se evidencia que esa parte de terreno fuera arbolizada o tratada para mejoramiento y constituyera área de plantación forestal (...)".

Así mismo, en relación con la laguna yaporogos, mencionó que "en el informe de Cortolima no se indicó la existencia de ningún tipo de laguna natural o artificial, ni humedal, lo que se informó, conforme a conversación con el secretario de infraestructura, José Gregorio González, se averiguó con el hijo del anterior propietario Sandalio Cortés y este indicó que hubo laguna artificial de agua lluvia utilizada como abrevadero de ganado y riego de cultivos", sin embargo, luego coligió, conforme a determinados acuerdos, que la "lagunas yaporogos existió, lo que no puede darse por cierto, pues hay carencia de material probatorio al respecto, es que su desaparecimiento se pueda atribuir a las obras urbanísticas del constructor del Conjunto Puerto Bahía etapas 1 y 2; resalta que el mismo acuerdo indica que la laguna se halla ubicada en el cerro donde se encuentra la planta de tratamiento y ya se determinó que esta construcción no está en el cerro, sino en la planicie".

En cuanto a la efectividad de las funciones de los organismos de control, destacó que Cortolima y el Municipio de Flandes, han ejercido, de forma precaria, sus funciones tendientes a la protección ecológica de la zona, en la medida en que Cortolima dentro del procedimiento administrativo que sancionó a la Sociedad Interamericana de Proyectos

Ltda. y al Municipio de Flandes, "por afectaciones al medio ambiente por el perfilamiento del cerro donde se encontraban los tanques de almacenamiento ordenando medidas de protección", nada dijo en relación con el recurso natural no renovable del agua, y quedó comprobado además, el abandono de la zona indicada como de protección ecológica por dicha municipalidad.

Por último, denegó la pretensión dirigida a obtener el incentivo económico, dada la derogatoria que se hizo de este beneficio a partir de la expedición de la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010 (fls. 1273 a 194 Tomo V cuaderno 6).

16.- Recurrió en apelación Cortolima, solicitando la exoneración de toda responsabilidad, por estimar las consideraciones de la sentencia como confusas, "en el sentido que por un lado el juez de conocimiento manifiesta que queda demostrado que la laguna yaporogos existió; pero por otro lado manifiesta que no puede darse por cierto, por carencia de material probatorio al respecto, que su desaparecimiento se pueda atribuir a las obras urbanísticas del constructor del conjunto Puerto Bahía etapas 1 y 2 y por último más me confundo, cuando indica y resalta que en el mismo acuerdo se indica que la laguna se halla ubicada en el cerro donde se encuentra la planta de tratamiento y ya se determinó que esta construcción no está en el cerro, si no en la planicie. Entonces porque si la construcción se hizo en la planicie, aparentemente aquí, se exonera de la responsabilidad del desaparecimiento, de la supuesta laguna, a los urbanizadores del conjunto Puerto Bahía, pues según la presente acción con su maquinaria y construcción motivaron que se interpusiera esta demanda" (fls. 1297 a 1300 c.1)

Así mismo, señaló que mediante Resolución No. 485 del 29 de diciembre de 2011, Cortolima declaró a la Sociedad Interamericana de Proyectos Ltda., y al Municipio de Flandes, infractores de la normalidad ambiental, indicando que el control de desarrollo de proyectos urbanísticos es responsabilidad única y exclusiva del municipio de Flandes, y opina que de las pruebas recaudadas no puede apreciarse ni la ubicación, ni la existencia de la laguna yaporogos (fls. 1307 a 1314 c.6)

17.- Concedido el recurso de alzada, y repartido al despacho del magistrado sustanciador, se receptionaron los siguientes pronunciamientos:

17.1. De forma adhesiva, los señores Darío Ramírez Pérez y Luis Miguel Plata Clavijo, formularon recurso de apelación parcial contra la sentencia de instancia, solicitando:

a. Se otorgue las medidas cautelares para prevenir un desastre natural y una emergencia sanitaria, *"previniendo los daños jurídicos, los detrimentos patrimoniales y ambientales por los efectos de amenaza y riesgos generados"*, por cuanto la providencia opugnada, se expidió *"con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, sin otorgarse garantías procesales, con violación al debido proceso, al ser fundamentada la sentencia, mediante falsa motivación"*.

b. Se reconozca el incentivo económico a los lifulares, como quiera que la acción popular fue interpuesta con anterioridad a la expedición de la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010.

c. Se adicione la orden emitida a Cortolima y el Municipio de Flandes, en el sentido de que se efectúe *"los estudios técnicos para determinar el"*

área de estudio, insumo, geomorfología, modelo de elevación digital del terreno, identificación de las zonas inundable, hidrología, alcance y productos para el trámite de incorporar y legalizar la laguna yaporogos, en la gestión del riesgo para la planificación territorial, y en los estudios básicos detallados con la correspondiente a la representación cartográfica en el IGAC y el esquema de ordenamiento territorial municipal, en el suelo urbano, mediante la inscripción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, y la oficina de Instrumentos Públicos del Espinal".

d. Se ordene los trámites correspondientes a la orden policiva de demolición de las construcciones ubicadas en la laguna conforme al resultado de los respectivos estudios previos, para revalidar la condición del uso del suelo de tratamiento de conservación histórica de la laguna yaporogos.

e. Se ordene la valoración de los costos económicos de los daños y deterioros ocasionados con el debilitamiento de la infraestructura morfológica, con los estudios de vulnerabilidad de la estructura del cerro del acueducto.

f. Se ordene la delimitación y zonificación de las áreas compensatorias de reforestación de una hectárea con 1.000 individuos arbóreos.

g. Se ordene la compensación al déficit cuantitativo de espacio público de la reserva y/o Parque Natural Yaporogos.

h. Se declare la perturbación, usurpación la invasión a áreas de especial importancia ecológica, a los proyectos urbanísticos y se dé

traslado a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales, la confirmación del delito cometido por estos en afectación al patrimonio del Estado.

i. Se declare a Cortolima, Municipio de Flandes, Empresa de Servicios Públicos de Flandes, Álvaro Chávez Pinto y Sociedad Interamericana de Proyectos Ltda., "como deudores solidarios conjuntamente, en las acciones de repetición por responsabilidades fiscales y patrimoniales, para la reparación y la restitución de los bienes del estado, como en este caso, la zona de reserva ecológica, la laguna yaporogos, y cerro, derivada de los hechos continuados, debido a que estos accionados al no apelar la sentencia en mención, se puede interpretar, que prevarican y reconocen sus hechos punibles" (Fls 12 a 45 c.6).

j. Se requiera a Víctor Hugo Ramos Camacho, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de Humberto Arbeláez Arbeláez, en el proceso de resolución de contrato y de la escritura pública del predio Hacienda Flandes y Urbanización Flandes, para que, por voluntad legal de la señora Mary Rocha de Echeverría, expresamente consignada en la escritura 17 de 1960, otorgue el título de dominio al municipio de Flandes y/o empresas de servicios públicos de Flandes, de los terrenos identificados en la sentencia como laguna yaporogos, y zona declarada de reserva ecológica, como bienes de uso público, y terrenos identificados en la sentencia.

k. Se traslade al competente en lo penal y a la Procuraduría General de la Nación, por la mala conducta, en lo disciplinario al tenor de la Ley 734 de 2002, y del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en lo penal, por los hechos dolosos generados por el litular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal.

17.2. El coadyuvante Carlos Alirio Cepeda Díaz, en contestación a la apelación efectuada por Cortolima, solicitó la revocatoria o modificación de la sentencia apelada, para que en su lugar, se reconozcan las pretensiones incoadas en la acción popular.

Dentro de su exposición señaló que sí hubo afectación por la labor de extracción de material de cantera y remoción de tierra que afectó la flora y fauna del lugar. Además, que no obra un pronunciamiento sobre los trabajos periciales, ni se hizo la sanción o llamado de atención a Cortolima, porque no se sancionó persona alguna o responsable por su negligencia, ni se compulsaron copias a las entidades correspondientes (fls. 59 y 60 c.6).

CONSIDERACIONES

1.- Presentes como se encuentran la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que en el plenario concitan los denominados presupuestos procesales, circunstancia que aunada a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

2.- La acción popular constituye un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, tales como, "[l]a existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración

57

del medio ambiente" (artículos 2 y 4 Ley 472 de 1998), categoría que se identifica con los hechos puestos en conocimiento en el sustento fáctico origen de la presente acción.

Como desarrollo jurisprudencial de los derechos colectivos que giran en torno al medio ambiente, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de julio de 2001¹, una vez efectuado un recuento de normas ambientales, reconoció:

"El anterior principio de legalidad muestra, hace patente, que el constituyente como el legislador son conocedores de la realidad de los hechos sociales y de su impacto sobre el medio ambiente; del reflejo que la industrialización, las actividades modernas traen sobre aquel y de la consecuencia que sobre el mismo aparea el desarrollo de esas situaciones y el efecto que dejan algunas actuaciones diarias del hombre.

En ese principio de legalidad se incluyen entonces normas que permiten, bajo ciertas condiciones, que el medio ambiente debe soportar. Por ello el Estado el titular original de la función legislativa y administrativa ha tomado en sus decisiones, político - constitucionales - ejecutivas, medidas programáticas de adecuación para que los hechos de impacto ambiental que puedan ocurrir sacrifiquen a lo menos, negativamente, la naturaleza y con esas medidas, se prevengan o se castiguen, la amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros, con el medio ambiente sano.

A lo anterior se explica:

- Que entre otras muchas disposiciones constitucionales, se diga que el Estado **controlará los factores de deterioro ambiental (art. 80)**;
- Que la ley 99 de 1993 haya instituido el mecanismo previo de la Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades **que generen un efecto grave sobre el medio ambiente (art. 49)**; queda pues a manos de la autoridad administrativa competente definir si hay lugar o no al otorgamiento de la licencia, cuando la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad

¹ Rad. 73001-23-31-000-2000-1339-01 (AP-101). Sección Tercera C.P. María Elena Giraldo Gómez.

pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje;

- Que el decreto reglamentario 1.753 de 1994 también señale políticas administrativas que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por un proyecto, obra o actividad; le imponga a la autoridad **administrativa** competente el estudio de "análisis de riesgo" para evaluar las eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad puede generar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales; que en el otorgamiento de la licencia ambiental el Estado reconoce que en la ejecución de una actividad se "puede producir deterioro grave" y como obligación al beneficiario de la misma se le condiciona el ejercicio de la licencia a la realización de ciertas conductas que tiendan a mitigar, corregir y manejar los efectos ambientales".

3.- Previo a descender sobre los argumentos expuestos por los apelantes (Cortolima y los accionantes Darío Ramírez Pérez y Luis Miguel Plata Clavijo), se destaca del material probatorio aportado al proceso, el recaudo de las siguientes piezas procesales:

3.1. Mediante acuerdo municipal No. 143 de 1992, se declaró zona de utilidad pública y de protección ecológica y forestal un lote de terreno ubicado en el municipio de Flandes, sitio donde se encuentran instalados los tanques de almacenamiento del agua del acueducto, decisión que se adoptó considerando que "los terrenos aledaños al cerro, así como también él viene siendo objeto de tala de árboles y excavaciones con miras a urbanizar", lo que ha ocasionado que "erosionan el terreno que sirve de sustentación a los tanques de almacenamiento que en la actualidad son tres (3) y ocupan un área aproximada de tres mil doscientos (3.200 m²) metros cuadrados, y que en un futuro podrían ocasionar graves daños a la estructura de los mismos" (fls. 272 y 273 c. 8).

3.2. La Sociedad Interamericana de Proyectos Ltda., tramitó la licencia de construcción No. 018 y 019 del 18 de febrero de 2005 para la construcción del Conjunto Cerrado Puerto Bahía, expedida por la Oficina de Planeación, Sección Urbanismo y Control Físico del Municipio de Flandes.

3.3. El 29 de noviembre de 2005, el Secretario de Infraestructura Municipal de Flandes, se dirigió ante el señor Álvaro Chávez Pinto, del proyecto urbanístico Puerto Bahía, para indicarle que dentro del mismo, se estaban "ejecutando unas actividades de excavación del cerro sobre el que están ubicados los tanques de almacenamiento de agua potable de ESPUFLAN (...). En la parte posterior del proyecto en mención se encuentra ubicado una reserva natural de agua conocida antiguamente con el nombre laguna yaporogos, la cual ha venido siendo sistemáticamente borrada con el vertimiento de escombros y tierra (...)", ordenándole la suspensión de las obras, por no contar además con la licencia para realizar esos trabajos (fls. 280 Tomo II cuaderno principal).

3.4. En acta de inspección ocular realizada el 14 de febrero de 2006 por el Alcalde del Municipio de Flandes, el Secretario de Infraestructura Municipal, el subdirector de calidad ambiental y el representante de Cortolima, detectaron que en la zona aledaña a la ubicación de los tanques de agua, posiblemente quedaba ubicada la reserva natural de agua denominada laguna yaporogos, "la cual está siendo afectada con la disposición de escombros y residuos de construcción, para en un futuro según manifestaciones, poder desarrollar algunas actuaciones urbanísticas, produciendo una alteración ambiental al ecosistema y destruyendo el posible nacedero existente en el mencionado sitio" (fls. 201 a 203 Tomo II cuaderno 6).

3.5. Nuevamente, el 26 de junio de 2008 el secretario de infraestructura municipal requiere a la sociedad encargada del proyecto urbanístico, para que suspendiera las obras de construcción adelantadas, por no contar con los permisos para ejecutar obras en sector del cerro donde se encuentran instalados los tanques de almacenamiento de acueducto municipal, como quiera que se conocía la existencia de la servidumbre de los mismos, y teniendo en cuenta además, que el acuerdo No. 143 de septiembre de 1992, declaró como zona de utilidad pública y de protección ecológica y forestal (fl. 646 Tomo II cuaderno 6).

3.6. El 3 de abril de 2009, algunos concejales del municipio de Flandes, junto con el Personero Municipal de la misma localidad, el Secretario de Infraestructura Municipal, el Comandante de la Estación de Policía Nacional de Flandes, funcionarios de ESPUFLAN y de CORTOLIMA, realizaron una visita especial a las obras de la urbanización Puerto Bahía, y se consignó lo siguiente:

"(...) se pudo detectar, concluir por las personas conocedoras en la materia, que existe un daño en la válvula de 10 pulgadas, la cual debe ser cambiada inmediatamente por una nueva, también se pudo concluir que el SHUT de basuras que se está construyendo por encima de la tubería, debe ser trasladado a otro sitio, por cuanto podría contaminar el agua tratada que pasa por debajo, además que al dejar el SHUT, en ese lugar, y por ser el terreno inestable y al ubicarse un vehículo pesado a recoger las basuras, podría causar daños o el hundimiento del terreno. Además que las obras que se están haciendo paralelamente a la carretera que conduce al aeropuerto Santiago Vila, deben hacerse manualmente y no con maquinaria ya que la tubería está muy superficial. (...) Se pudo observar también, que la tubería que va hacia los tanques de distribución de agua tratada se encuentra destapada por causa de la excavación que se ha realizado y en donde nos dimos cuenta que una máquina retroexcavadora está escavando la parte inferior de la loma donde se encuentran los tanques y una volquete transporta material para tapar la tubería que está a la vista y que es de aguas tratadas (...)" (fls. 9 y 10 c.8).

3.7. En informe técnico de visita realizado por Cortolima el 30 de agosto de 2009, se conceptuó (fls. 399 a 404 Tomo II cuaderno 6):

"Con la quema originada en el lote de terreno aledaño al condominio puerto bahía, ubicado por la vía que comunica al aeropuerto Santiago Villa del municipio de Flandes, de propiedad del señor Álvaro Chávez Pinto y arrendado y utilizado para uso de cultivos secanos por el señor José Heber Hernández, se afectó directamente el medio ambiente de la zona ya que se comprometieron especies herbáceas, arbustivas y arbóreas de la zona (...) Revisado el área donde se encuentran anclados y construidos los tanques de almacenamiento de agua potable del acueducto del municipio de Flandes, no existe afectación alguna a la infraestructura de los mismos, por cuanto no se identifica ningún proceso de agrietamiento, tanto del suelo como de la infraestructura física (...) se recomienda requerir e iniciar una investigación formal en contra de los señores Álvaro Chávez Pinto, (...) y el señor José Heber Hernández (...)"

3.8. En informe de la visita realizada por un ingeniero civil, un ingeniero forestal y un geólogo con destino al proceso sancionatorio adelantado contra Álvaro Chávez Pinto el 20 de abril de 2010, se indicó:

"En el sitio se encontró que el constructor está realizando actividades sobre la zona sur del cerro y realizando cortes superiores a 6 metros y construyendo viviendas pagada (sic) al cerro y una zona de piscina. En este sector se tomaron coordenadas para revisar con el mapa de zonificación del PBOT del municipio de Flandes. (...) En talud se pudo comprobar que no existe humedad o afloramiento de agua en dicho talud. (...) En cuanto a la zona de la llamada laguna de yaporogos la cual ya está construida con viviendas no se pudo revisar con esta visita los niveles freáticos o los vasos conductores de las aguas subterráneas de la laguna que pueden estar erosionando y haciendo daño al cerro como a las casas construidas sobre la laguna. (...) El cerro yaporogos está formado por rocas sedimentarias consistentes en intercalaciones de arcillolitas y areniscas con pequeños espesores de conglomerados, donde el buzamiento e inclinación de la capas van en dirección suroriente es decir que es zona de recarga en época de lluvias por la infiltración en la parte superior (...)"

Y concluyeron:

"De acuerdo a lo observado en la visita es evidente que el señor Álvaro Chávez, está realizando actividades de arranque de material sobre el talud del cerro yaporogos y está realizando construcción de viviendas y piscina pegado al talud. Que los cortes realizados superan los 6 metros de altura. (...) Que revisados el PBOT con los puntos tomados en campo los cortes y parte de las construcciones se encuentran en la zona determinada como zona de reserva yaporogos. (...) Se recomienda que se suspenda las construcciones que se está el señor Álvaro Chávez o construyera INTERAMERICANA DE PROYECTOS realizando cercanos al talud del cerro yaporogos, puesto que el talud en su parte alta es inestable y puede afectar las viviendas que se están construyendo, pegado al talud solo se deben realizar reforestaciones o obras (sic) de contención acompañadas de filtros que nos permitan sacar las aguas de la base del talud. De igual forma oficiar al municipio sobre el porque se dio licencia de construcción incluyendo la zona de bosque protector (...)" (Fls. 417 a 419 Tomo II cuaderno 6).

3.9.- En resolución No. 485 del 29 de diciembre de 2011, Cortolima declaró a la Sociedad Interamericana de Proyectos Ltda., y al Municipio de Flandes, "infractores de la normalidad ambiental descrita en esta providencia sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental, hechos ocurridos en el sector denominado Puerto Bahía II, en jurisdicción del municipio de Flandes - Departamento del Tolima", sancionando a la primera con multa de 100 salarios mínimos legales mensuales, y al ente territorial, con multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuentemente ordenó a la Sociedad Interamericana de Proyectos Ltda. (fls. 508 a 523 Tomo II cuaderno 6):

"(...) Suspender las construcciones que se realizan cerca al talud del cerro yaporogos y realizar obras de reforestación con obras de contención con filtros para sacar el agua de la base del talud.

(...) No realizar ningún tipo de construcción en el área donde se encuentra la tubería de conducción a la cual se debe hacer atraque y protección.

(...) Realizar obras civiles como zanjar perimetrales para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, que sirvan de contención a la erosión en los sitios intervenidos con las obras realizadas por la sociedad INTERAMERICANA DE PROYECTOS LTDA., en el sector donde se ubica el cerro yaporogós.

(...) Llevar a cabo una restauración ecológica con el propósito de recuperar la vegetación afectada por el perfilamiento del cerro, esta restauración consistirá en la protección y recubrimiento vegetal de las taludes descubiertos por la perfilación para evitar que se presente erosión de tipo eólico (acción del viento) o cárcavas (acción del agua) ya que el suelo es arcillo - arenoso".

(...) Realizar como medida compensatoria la reforestación de una hectárea (con 1.000 individuos arbóreas) con especies nativas (iguá, samán, ocobo, acacio, pomarrosas, entre otros), arboles que podran ser plantados en zonas donde se encuentra el cerro llamado yaporogós y en zonas de conservación y protección de fuentes hídricas y drenajes intermitentes dentro del municipio de Flánder, las especies utilizadas deben contar con altura promedio de cincuenta (50) centímetros y estar en buenas condiciones fitosanitarias, realizando el respectivo mantenimiento durante dos años, con fertilización, plateos, control de plagas y podas de formación, actividades que deben ejecutarse dos veces por años, presentando un informe detallado con destino a la territorial sur oriente de Cortolima (...)"

Y dentro de sus consideraciones, expuso que la laguna yaporogós si tuvo existencia, según lo demuestra el acuerdo 033 del 10 de octubre de 2002, precisando que "ya sean aguas de una laguna, de una corriente que vaya por cauce natural o artificial, provenientes de lluvia natural o artificial, con respecto a su dominio y su cauce, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible (...)", y que "al construir en el sector donde se encontraba la laguna o agua proveniente de lluvia, se afectó no

solamente el cauce si no también la zona protectora, creando impacto negativo en el medio ambiente (...)".

Así mismo, destacó que no se constató la tala de especies arbóreas, dada las condiciones ambientales del terreno, y culminó concluyendo "la existencia de la vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente, habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos, lo que implica no solo inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social, sino la clara conculcación al ordenamiento positivo, concretamente, a las normas que prescriben la obligatoriedad de tramitar previamente, a la intervención sobre los recursos naturales, los diferentes permisos en orden al ejercicio efectivo de control por parte de esta corporación sobre estos y cualquier incursión que pudiera comprometer su preservación. (...) se está ante la presencia de grave afectación del componente suelo, agua, flora, entre otros, llevados a menos por razón de la ejecución de actividades dañinas cuyo ejercicio se deplora habida cuenta de la magnitud de sus efectos nocivos, por ejemplo la perfilación del cerro, el retiro de la cobertura vegetal entre otras, provocando el cambio geomorfológico sustancial y perjudicial que actúan como el comienzo de diferentes procesos de degradación del suelo. Se impone recordarle a los encausados, no obstante ser circunstancia propia del sentido común que las alteraciones nocivas de la topografía cobran efectos largo plazo en términos de la productividad de la tierra y uso futuro lo que la hace más tangible, si se tiene en cuenta que la no adopción de medidas compensatorias orientadas a remediar los daños causados a los mismos, en orden a su recuperación".

3.8. En la diligencia de inspección judicial realizada al conjunto residencial Puerto Bahía etapa 1 y 2 y el predio despoblado aledaño, realizada el 12 de septiembre de 2013, con el acompañamiento de tres peritos (ingeniero forestal - técnico obras civiles, geólogo e ingeniero civil especializado en medio ambiente), se dejó constancia de lo siguiente (fs. 25 a 31 c.9):

a). En el predio despoblado aledaño, se encontraron tres tanques de almacenamiento de agua, para el acueducto municipal de Flandes, uno de forma circular y otros dos de forma cúbica; gaviones en piedra y malla estabonada en un costado de la planicie de los tanques, conteniendo el talud del terreno; y, una pequeña vivienda prefabricada en la que se encontraron dos personas de edad avanzada.

b). El predio que ocupan las urbanizaciones se puede clasificar como topográficamente y predominantemente plano. El predio de los alrededores del cerro y este mismo, con la pendiente propia de un cerro de poca elevación. Entre los conjuntos residenciales y el cerro no hay ninguna construcción que se interponga.

c). La planta de tratamiento del agua que provee al municipio de Flandes, no se halla dentro del predio del accionado Álvaro Chávez, sino que se encuentra a gran distancia de la urbanización Puerto Bahía II; sin embargo, allí sí se encuentran los tres tanques de almacenamiento de agua que se remite a dicha planta de tratamiento.

d). Se tomaron muestras en tres puntos diferentes dentro del área inspeccionada, con el propósito de establecer si en el lugar se encontraba un lago o fuente de agua, mediante un artefacto propio para ese análisis, y

el operario informó que se había detectado "agua, en corriente y estancada".

En la toma tres, el operario señaló: "En esta muestra se pueden apreciar las corrientes y el volumen de agua, a una escasa profundidad de 1,13 metros en donde los resultados permiten interpretar que son unidades acuíferas correspondientes que anteriormente pudieron abastecer a la laguna YAPOROGOS, por lo cual es necesario realizar un estudio más complejo para ubicar con precisión, el yacimiento de agua. Por lo anterior, las autoridades competentes deberán recomendar en calidad de prevención, realizar las obras civiles correspondientes para evitar daños estructurales en la zona ya construida y por ende del cerro que contiene los tanques del acueducto municipal".

4.- Del recuento verificador que precede, y dada la situación fáctica que motivó la presente acción, a partir de los resultados de las diferentes visitas y estudios técnicos realizados por las autoridades ambientales, profesionales y territoriales, es posible establecer que el entorno del cerro en el que se encuentran localizados los tres tanques de agua que surten al acueducto del municipio de Flandes, se ha visto afectado por diferentes actos derivados de las obras y labores de construcción del proyecto urbanístico Puerto Bahía, siendo dicha zona un espacio catalogado como de utilidad pública y de protección ecológica y forestal, por el acuerdo municipal No. 143 de 1992, que sin entrar a profundizar y debatir sobre las condiciones de su vigencia o no, lo cierto es que da cuenta que desde aquella época ya se advertían problemas de erosión, principalmente por las excavaciones que ya se presentaban con el propósito de urbanizar ese sector.

Así mismo, véase que en relación con la laguna yaporogos, son varias las menciones que se hacen en las referencias probatorias antes relacionadas, y que no obstante no es posible establecer con plena certeza el estado de la misma antes de la construcción de la urbanización Puerto Bahía, no puede perderse de vista que el agua, bien sea como depósito natural o artificial, debe ser siempre preservada.

5.- Iniciando con la inconformidad planteada por CORTOLIMA, se observa que el juez de instancia estimó que dicha corporación había incumplido con sus deberes misionales para preservar y proteger la zona declarada como reserva ecológica, incluyendo a la denominada laguna yaporogos, ordenándole que emprendiera todas las gestiones que fueran necesarias para su recuperación y preservación, orden frente a la cual no se encuentra de acuerdo la mencionada corporación.

5.1. Al revisar las funciones las consignadas en la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto *"la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"* (art. 30).

Dentro de las funciones estatuidas en la regulación citada, se destaca que se encuentra en cabeza de estas corporaciones, como la máxima autoridad ambiental, la responsabilidad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el*

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas o cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", y también la de "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

5.2. Como en el ejercicio del poder sancionatorio que recae sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, Cortolima ya sancionó determinadas conductas infractoras del medio ambiente por parte de la Sociedad Interamericana de Proyectos Ltda., y el Municipio de Flandes, y consecuentemente, ordenó ciertas acciones procurando la protección y el restablecimiento ecológico de la zona afectada (Resolución No. 485 del 29 de diciembre de 2011), es evidente que en todo su actuar, nada especificó frente a las condiciones advertidas que rodeaban a las diferentes menciones que se hicieron de la laguna yaporogos, y que dada su connotación, merecían la profundización y la adopción de las medidas que fueran necesarias, una vez se determinara si aquella, con la construcción de la Urbanización Puerto Bahía, se había visto afectada, y de paso, al ecosistema y los recursos hídricos de la región.

Luego, como el propósito definido por el juez de primera instancia fue precisamente que Cortolima y el Municipio de Flandes, dadas las competencias y las funciones que tienen a su cargo, emprendieran las gestiones que fueran necesarias para el restablecimiento de la laguna yaporogos, y en general, de la preservación de la zona valorada como reserva ecológica, no puede exonerarse de responsabilidad a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, como quiera, que esta entidad es la que debe determinar la existencia de la laguna, y la necesidad de su restablecimiento en favor de la región, precedido de los estudios técnicos que sean necesarios para su concreción.

Esto teniendo en cuenta además, que las infracciones urbanísticas, deben ser manejadas de manera armónica entre esas dos entidades, pues aparte de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 388 de 1997 vincula a las entidades territoriales, para que, asuma las gestiones que sean necesarias cuando se presente una infracción urbanística:

"Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas".

"(...)"

"Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere

este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición”.

“En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida (...)”.

5.3. Ahora, no obstante no puede desconocerse que el señor Álvaro Chávez Pinto, y la Sociedad Interamericana de Proyectos Ltda., como constructores de la urbanización, con sus acciones han afectado el medio ambiente, como el poder sancionatorio en este tipo de eventos debe estar encabezado por las autoridades administrativas competentes (CORTOLIMA y municipio de Flandes-Alcaldía Municipal), resulta razonable que la orden emitida en esta sede judicial, esté dirigida a que sean estas entidades, las que determinen las actuaciones a exigir y emprender para el total descubrimiento y restablecimiento de la afectación ambiental que se logró advertir con ocasión a la presente acción, como quiera que ya en parte, se ha definido un categórico proceder en procura de la preservación del cerro yaporogos, (suspensión de construcciones cerca al talud del cerro yaporogos, realización de obras de reforestación con obras de contención con filtros para sacar el agua de la base del talud y de contención a la erosión, restauración ecológica para recuperación vegetal y reforestación de una hectárea con especies nativas - Resolución No. 485 del 29 de diciembre de 2011), pero, como se ha reiterado, tales instituciones, omitieron definir lo pertinente respecto a la laguna yaporogos.

Así las cosas, en lo que concierne a la responsabilidad declarada en contra de Cortolima, lo decidido en la primera instancia se deberá mantener incólume.

6.- De otro lado, frente a los puntos de inconformidad expuestos en la apelación sustentada por los accionantes Darío Ramírez Pérez y Luis Miguel Plata Clavijo, se dirá lo siguiente:

6.1. Respecto a las "medidas cautelares" y la solicitud de precisión de estudios técnicos, considera la Sala que las órdenes de preservación y recuperación ya se han emitido parcialmente por la autoridad administrativa competente (Cortolima), y para que éstas sean emprendidas y ejecutadas a cabalidad, incluyendo las que sean determinadas como procedentes para la laguna yaporogos, se deberán entender incluidas dentro de la orden de "realizar las gestiones correspondientes para el restablecimiento de la Laguna Yaporogos (...)" y de "cumplir sus obligaciones misionales para preservar la zona declarada reserva ecológica", emitidas por el juez de primera instancia, orden que también comprende los estudios técnicos sobre la zona identificada como de utilidad pública y de protección ecológica y forestal que se deban efectuar.

6.2. Frente a la petición de demolición de las construcciones, basta indicar que es una decisión que debe estar precedida por la actuación administrativa que ejerzan las obligadas (CORTOLIMA y MUNICIPIO DE FLANDES), y una decisión de tales connotaciones, deberá ser determinado y emprendida, de ser el caso, por estas entidades.

6.3. Los daños y deterioros, ya fueron estimados en parte dentro de la sanción económica ambiental impuesta a la sociedad y al municipio, quedando pendiente la que corresponda frente a la laguna yaporogos.

Así también, la delimitación, zonificación, recuperación o compensación de las áreas compensatorias de reforestación ya fue concluida en el proceso sancionatorio, con la orden de plantación de 1000 árboles nativos.

6.4. Respecto a la procedencia del reconocimiento del incentivo económico a favor del demandante, debe indicarse que si bien en un principio, la Ley 472 de 1998 reconocía un incentivo económico a favor de los demandantes en una acción popular (artículo 39), dicha disposición fue derogada expresamente por la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, y no obstante, con ocasión a dicha derogatoria, inicialmente la jurisprudencia del Consejo del Estado se encontraba dividida en cuanto a la aplicación de dicha derogatoria en las acciones populares interpuestas con anterioridad a su expedición, en sentencia del 3 de septiembre de 2013, la Sala Plena de dicha Corporación, unificó su criterio, declarando la "improcedencia de su reconocimiento, incluso en aquellos procesos promovidos con anterioridad a la expedición dicha Ley 1425 (...)", precisando en sus consideraciones lo siguiente:

"(...) si en la actualidad se llegara a optar por el reconocimiento del incentivo en las acciones populares por el hecho de que éstas se hubieren promovido con anterioridad a la expedición de la Ley 1425, para la Sala no existe el menor asomo de duda de que con ello se estaría inobservando el principio de favorabilidad -que rige desde luego en materia sancionatoria-, por cuanto se estaría imponiendo o aplicando una sanción económica, a cargo de quien debiera pagarla, con base en una disposición que se encuentra derogada y, por consiguiente, su no aplicación resultaría a todas luces mas favorable para el sujeto pasivo de la conducta sancionada mediante el pago del incentivo, razón adicional para concluir de manera categórica acerca de la improcedencia del reconocimiento del incentivo, aún en aquellos procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la tantas veces aludida Ley 1425".

"(...)"

"El acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 resulta improcedente, habida cuenta de la inexistencia de los preceptos que, con ocasión de la expedición de dicha ley, preveían el reconocimiento de tal estímulo"?

En consecuencia, no obstante la presente acción se interpuso antes de la expedición de la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, quedó jurisprudencialmente definido, que ya no puede ser concedido el incentivo económico reclamado.

6.5. Finalmente, pretende los actores, que se dé traslado a las entidades competentes para que se adelanten las investigaciones procedentes por las conductas emprendidas por Álvaro Chávez Pinto, sin embargo, defecta la Sala que algunas entidades y órganos de control ya han tenido conocimiento de algunos hechos verificados en la presente acción, y que inclusive, ya habían adelantado las actuaciones propias de su función.

6.5.1. Es el caso de la Contraloría Departamental del Tolima, entidad que en la "FUNCIÓN DE ADVERTENCIA No. 0006" del 6 de septiembre de 2010, previno al entonces alcalde del municipio de Flandes, "para que tome las acciones pertinentes con el fin de determinar la legalidad del lote donde están ubicados los tanques de almacenamiento de agua que surte el acueducto urbano (...) Adelantar la gestión administrativa necesaria, que garantice el aislamiento del lote, mantenimiento y sostenimiento de la infraestructura que hace parte de los tanques de almacenamiento (...) establecer un programa de control y seguimiento a las actividades que se

² Rad. [AP] 170013331001200901566 01.

realizan en la zona baldaña a los tanques de almacenamiento, con el fin de garantizar la estabilidad del talud". Y posteriormente, en oficio del 27 de agosto de 2013, le informó al señor Darío Ramírez Pérez, que "remitió y solicitó a la Dirección de Control fiscal y Medio Ambiente adelantar el respectivo proceso sancionatorio según lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 a la administración Municipal de Flandes - Tolima", y "respecto del informe definitivo sobre el proceso de titulación de los tanques, esta Dirección procederá nuevamente informarle el trámite a seguir" (fl. 12 a 14 c.10).

6.5.2. Así también, se observa que el 10 de febrero de 2012, los aquí accionantes solicitaron ante la Procuraduría Regional del Tolima, la veeduría institucional, vigilancia judicial, investigación especializada, revisión jurídica y garantías en los procesos sancionatorios administrativos ambientales, pretendiendo además, se estableciera que la reserva y / o parque natural municipal Yaporogos, es un bien de dominio público, solicitud que fue remitida a la Procuraduría Judicial 20 Ambiental y Agraria II del Departamento del Tolima para lo que fuera pertinente (fls. 565 a 579 Tomo II Cuaderno 6). Así mismo, se observa que en auto del 2 de febrero de 2010, la Procuraduría Provincial de Girardot, se abstuvo de abrir investigación en contra los funcionarios públicos involucrados (alcalde municipal de Flandes, Secretario de Infraestructura y Gerente de ESPUFLAN), conminándolos eso sí, para que cumplieran con su labor de vigilancia ecológica y ambiental sobre el cerro yaporogos (fls. 614 a 618 c.1 Tomo II).

6.5.3. Por su parte, se observa que en decisión del 22 de noviembre de 2007, la Fiscalía Treinta y Tres seccional de Espinal, se abstuvo de iniciar formal investigación penal contra el señor Álvaro Chávez por la comisión del presunto delito de contaminación ambiental, habiendo efectuado

previamente las indagaciones de rigor, ante la denuncia de vulnerabilidad de la estabilidad del cerro y la recuperación de la zona afectada, incluyendo la laguna yaporogo (fls. 648 a 650 Tomo II cuaderno 6).

6.5.4. Ahora, para la Sala las actuaciones emprendidas y direccionadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Espinal dentro de todo el trámite de la acción popular, no merecen ningún reproche que haga necesaria la compulsa de copias a las autoridades competentes dirigida a iniciar una investigación dentro del desarrollo de su función judicial.

6.5.5. Con todo, véase que la providencia impugnada, en su parte resoluliva, ordena "requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que verifique el cumplimiento de esta acción", y solicita a la Personería Municipal de Flandes, "hacer seguimiento de esta decisión"; orden que encuentra su sustento en la responsabilidad constitucional que tiene el Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, "para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" y, "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)" (Art. 80 C.P).

Es por ello, que a entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le ha encomendado ejercer sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, la debida inspección y vigilancia de sus actuaciones, y de manera general, tiene a su cargo la regulación de "las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el

6.6. Finalmente, esta Corporación advierte que la titularidad del predio es un asunto que debe ser debatida a través de las vías legales establecidas para ello, y como quiera que esta acción tiene propósitos constitucionales dirigidos a la protección y preservación de los derechos e intereses colectivos de índole ecológico, al verse involucrados en la discusión diferentes actos jurídicos vinculados con la titularidad del mismo bien, no solamente del municipio, sino también de particulares, las controversias que se susciten sobre este aspecto deberá dilucidarse, preferiblemente, en el escenario judicial que corresponda para dicha clase de asunto.

7.- Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay otros aspectos diferentes a los ya tratados dentro del objeto de la apelación, procederá la Sala solamente a adicionar el fallo impugnado, con el fin de que la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria Regional Tolima, tenga conocimiento de la presente decisión, para la realización de los fines asignados en la Constitución Política y en la ley en materia ambiental, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia emitida el 6 de abril de 2015 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal, en el sentido de remitir copia de la presente decisión a la Procuraduría Regional Judicial Ambiental y Agrario del Tolima, para la realización de los fines asignados en

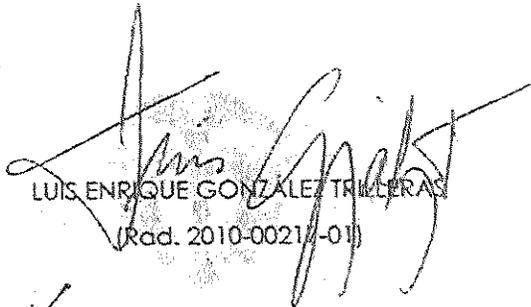
la Constitución Política y en la ley en materia ambiental, conforme quedó anulado en la parte considerativa de la presente decisión.

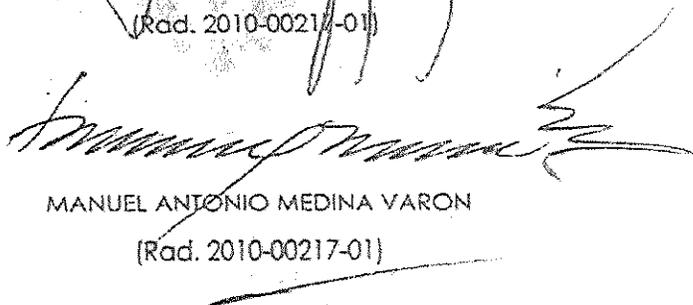
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado, bajo las consideraciones expuestas en esta determinación.

TERCERO: SIN COSTAS.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS
(Rad. 2010-00217-01)


MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN
(Rad. 2010-00217-01)


MABEL MONTEALEGRE VARÓN
(Rad. 2010-00217-01)